



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

TESIS

**“ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS PARA
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE
ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD, TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y
ADOLESCENTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
DEL DISTRITO DE SANTIAGO CUSCO, 2018”**

PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

PRESENTADO POR: Bach. Sonia Yasmina Pineda
Montañez

ASESOR: Abog. Boris Germain Mujica Paredes

CUSCO – PERU

2021



DEDICATORIA

*Dedico a mis padres Guillermo y Francisca, mi hijo Pool Guillermo, mis hermanas Rufina y María y mi sobrina Lida; los seres queridos que impulsaron y fueron el motor para seguir adelante con mi carrera profesional.
Gracias querida familia.*



RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo general, analizar la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.

Los objetivos específicos están referidos a la identificación de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos e identificación de los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018. Se postuló como hipótesis general que: *“Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el distrito de Santiago, Cusco, 2018; no son eficaces”*. Dentro del marco teórico se desarrolló y analizó teoría pertinente de Derecho de Familia –Alimentos, Tutela Jurisdiccional efectiva y Principio de Protección del interés superior del niño. La investigación fue cualitativa documental, la discusión de los resultados se realizó a través de la argumentación jurídica en base a los datos teóricos y fácticos. Las hipótesis fueron validadas, y la principal conclusión fue: *“Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el distrito de Santiago, Cusco, 2018; son relativamente eficaces”*. La recomendación fundamental está dirigida al Ministerio de Justicia, en el sentido de implementar políticas de estado para reforzar su papel de garante del derecho de alimentos, a través de charlas informativas, motivadoras y sobretodo educativas en relación al rol de los padres en el cuidado y alimentación de sus hijos.

Palabras clave: Eficacia, Alimentos de menores de edad, Tutela Judicial Efectiva, Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.



ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the effectiveness of the mechanisms to guarantee compliance with child support sentences in relation to Effective Judicial Protection and the Principle of the Superior Interest of Children and Adolescents, in the First Court of the Peace Lawyer of the district of Santiago, Cusco, 2018. The specific objectives are related to the identification of the legal mechanisms to guarantee compliance with the food sentences of minors that are applied in the First Legal Peace Court of the district of Santiago, Cusco, 2018, and identification of the main factors of the ineffectiveness of the mechanisms to guarantee compliance with child support sentences in relation to Effective Judicial Guardianship and the Principle of the Higher Interest of Children and Adolescents, in the First Legal Peace Court of the district of Santiago, Cusco, 2018. It was postulated as a general hypothesis that: “The mechanisms to guarantee compliance with the food sentences of minors, in relation to the Effective Judicial Protection and Principle of the Superior Interest of the Child and Adolescent in the district of Santiago, Cusco, 2018; they are not effective”.

Within the theoretical framework, pertinent theory of Family Law - Food, Effective Jurisdictional Guardianship and Principle of Protection of the best interests of the child - was developed and analyzed. The research was qualitative documentary, the discussion of the results was carried out through legal argumentation based on theoretical and factual data. The hypotheses were validated, and the main conclusion reached was: “The mechanisms to guarantee compliance with the child support sentences, in relation to the Effective Judicial Guardianship and the Principle of the Superior Interest of the Child and Adolescent in the district of Santiago, Cusco, 2018; they are relatively effective”. The fundamental recommendation is directed to the Ministry of Justice, in the sense of implementing state policies to reinforce its role as guarantor of the right to food, through informative, motivational and above all educational talks in relation to the role of parents in caring for and feeding their children.

Keywords: Efficacy, Food for minors, Effective Legal Guardianship, Principle of the Superior Interest of the Child and Adolescent.



ÍNDICE

DEDICATORIA	I
RESUMEN.....	II
ABSTRACT.....	III
ÍNDICE DE FIGURAS	VI
ÍNDICE DE TABLAS	VI
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1. El problema	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos.....	4
1.4. Justificación.....	5
1.5. Delimitación del estudio	6
1.6 Limitaciones.....	7
1.7 Aspectos éticos.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes de investigación	9
2.2. Bases teóricas	28



2.2.1. Eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos de menores de edad en el distrito de Santiago, cusco, 2018.....	28
2.2.2 Los mecanismos que se aplican para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos de menores de edad	39
2.2.3 Tutela Judicial efectiva en procesos que versan sobre derechos de niños y adolescentes.	58
2.2.4. Principio de interés superior del niño y adolescente	65
2.3. Definiciones de términos.....	78
2.4. Formulación de hipótesis	80
2.4.1. Hipótesis general	80
2.4.2. Hipótesis específicas	81
2.4.3. Categorías de estudio.....	81
CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO	83
3.1. Diseño	83
3.1.1. Tipo:	83
3.1.2. Nivel:	84
3.1.3. Enfoque:	84
3.2. Población y muestra	84
3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	85
CAPÍTULO IV:.....	87
Resultados	87
Análisis de resultados.....	99
Conclusiones y recomendaciones	106
CAPÍTULO V: FUENTES DE INFORMACIÓN	108



5.1. Referencias bibliográficas108

ANEXOS 1

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Resultados en porcentajes de tabla 3 y 3.191
Figura 2: Resultados en porcentajes Tabla 4 y 4.193
Figura 3: Resultados en porcentajes Tabla 5 y 5.195
Figura 4: Resultados en porcentajes Tabla 6 y 6.197

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sobre el conocimiento que poseen acerca de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en la legislación peruana:88
Tabla 2 Sobre el conocimiento de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago, Cusco.89
Tabla 3 Sobre la eficacia de los mecanismos que son aplicados para el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago.90



Tabla 4	Sobre los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago	92
Tabla 5	Sobre la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera la Tutela Judicial Efectiva ¿Por qué?	94
Tabla 6	Sobre la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente ¿Por qué?	96
Tabla 7	Sobre otros mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, considera usted que podrían implementarse.	98



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1. El problema

1.1. Planteamiento del problema

La familia es la célula básica de la sociedad y del estado y por ello esta institución es objeto de protección por nuestra Constitución Política, la cual en el artículo 4° prescribe que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

La familia es el primer lugar de socialización de la persona y además aquel ámbito en el cuál se desarrollará desde que vienen al mundo hasta que pueda valerse por sí mismo, el ser humano requiere en las primeras etapas de desarrollo el cuidado y protección de sus semejantes porque se encuentra en una situación de vulnerabilidad completa, los padres y demás familiares son quienes naturalmente y por disposición de la ley deben de amparar al ser humano durante su etapa de vulnerabilidad y dependencia, y precisamente el Código Civil en el libro III Derecho de Familia, en la sección cuarta regula el "Amparo Familiar", prescribiendo en su artículo 472° que se entiende por alimentos, a lo que "Es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". El Código de Niños y Adolescentes sobre los alimentos prescribe en su artículo 92° que se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del



niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Asimismo, tenemos que el artículo 93° del mismo cuerpo legal prescribe que se encuentran obligados a prestar alimentos, los padres a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Por lo manifestado podemos aseverar que la institución de los alimentos está diseñada para salvaguardar los derechos y necesidades básicas de las personas que no pueden valerse por sí mismas ya sea por su proceso de desarrollo o por alguna discapacidad.

No obstante lo indicado en nuestro país y en nuestra región conocemos que existe un número considerable de procesos judiciales por pensión alimenticia debido a que los padres u otros obligados alimentista no cumplen con su deber de velar por las necesidades de sus hijos, viéndose la madre o persona que se encuentre a cargo del menor obligado a exigir ante el Órgano Jurisdiccional la pensión de alimentos a favor del menor o adolescente mediante un proceso judicial que debe ser sencillo en sus trámite, rápido en sus plazos y efectivo en sus decisiones; nos referimos al proceso único de alimentos que está regulado por el Código de Niños y Adolescentes. Además de este proceso que nos brinda la ley, tenemos otros mecanismos que ha establecido el Estado en su afán de protección a los menores en estado de necesidad como son el proceso de omisión de asistencia familiar y la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



En el Perú la única excepción para el principio de no prisión por deudas es el caso de las deudas por pensión de alimentos, la regulación de este delito surgió como respuesta inmediata del Estado para sancionar a quienes, teniendo la obligación de asistir económicamente a sus hijos u otros familiares, se negasen a pagar.

Consideramos que, a pesar de lo manifestado, continúan existiendo situaciones de falta de eficacia en el cumplimiento de sentencias en caso de proceso de alimentos, por diversos motivos y sobre todo por la falta de responsabilidad y voluntad del obligado alimentista, pues a pesar de todos los apercibimientos y sanciones que se puedan dar, no cumplen y de esta manera se afecta al principio de Tutela Judicial Efectiva y sobre todo al principio de protección del interés superior del menor, por lo que consideramos como interrogantes de investigación las siguientes:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Son eficaces los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018?

1.2.2. Problemas específicos

-¿Qué mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018?



-¿Cuáles son los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.

- Identificar los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.



1.4. Justificación

Conveniencia

Resulta conveniente realizar la presente investigación debido a que el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en una sentencia a favor de menores de edad es una realidad problemática que se presenta en nuestra actualidad nacional y regional, que necesita ser afrontada más eficazmente para no generar consecuencias graves de afectación a la Tutela Jurisdiccional efectiva en proceso que versan sobre derechos básicos de los niños y adolescentes.

Relevancia social

Posee relevancia social debido a que los menores de edad resultan ser víctimas de un abandono no solo por parte de quien debería velar por sus derechos, sino también por la propia sociedad y el estado, requiriendo de propuestas efectivas, urgentes y aplicables a su condición de personas en estado de necesidad.

Implicaciones prácticas

El presente trabajo de investigación poseerá implicaciones prácticas que podrán ser útiles para un tratamiento más efectivo referido al cumplimiento de las sentencias de alimentos a favor de menores de edad, pues propondremos alternativas de solución para garantizar el cumplimiento eficaz de las sentencias de alimentos de menores de edad en el distrito de Santiago, Cusco, 2018 en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.



Valor Teórico

Esta investigación pretende analizar y fundamentar la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el distrito de Santiago, Cusco, 2018 en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, teniendo en cuenta que el problema de los alimentos de menores de edad y su cumplimiento continúa siendo un problema socio jurídico vigente, en consecuencia posee un alto valor teórico para lo cual realizaremos una investigación cualitativa documental.

1.5. Delimitación del estudio

Geográfica

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio está circunscrito al distrito de Santiago, provincia y región Cusco (Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago).

Temporal

La presente investigación posee como delimitación temporal el año 2018.

Conceptual

Conceptualmente está delimitado dentro del derecho de familia (alimentos), derecho procesal de familia, (proceso único), Tutela Judicial efectiva en procesos que versan sobre derechos de menores de edad y principio de protección del interés superior de niños y adolescentes.



Social

La investigación se orienta a los niños y adolescentes alimentistas que no perciben eficazmente el monto de alimentos establecido en una sentencia.

1.6 Limitaciones

Inicialmente no existía ninguna limitación para realizar el presente trabajo de investigación, sin embargo en marzo del presente año se presentó un hecho público grave referido a la pandemia mundial originada por el Coronavirus COVID 19, debido a ello el Estado Peruano decreto emergencia nacional y sanitaria y aislamiento social obligatorio por el alto índice de contagio de la enfermedad viral, esta situación generó que el acceso a entidades públicas como el Poder Judicial sea en forma virtual, además que diezmó la salud y vida de trabajadores jurisdiccionales en riesgo, por lo que no pudimos obtener información sobre expedientes judiciales de alimentos correspondientes a nuestra población, realizando las entrevistas proyectadas en forma virtual, como se podrá observar en la presentación de resultados.

1.7 Aspectos éticos

En el presente trabajo se consideran los principios éticos del respeto por las personas y por la propensión al beneficio de la sociedad en ese orden de ideas analizaremos la eficacia en el cumplimiento de las sentencias establecidas en procesos de alimentos a favor de menores de edad, con la finalidad de que se puedan mejorar los mecanismos y tratamiento procesal en estos casos.



Por lo manifestado, consideramos que todo el proceso de investigación desde el diseño, la recolección de información y el análisis de los resultados será manejado de manera impecable y respetando los principios éticos correspondientes.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

2.1.1 Cubillo González José Andrés (2017) en su tesis **“MECANISMOS PARA EL PAGO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ANÁLISIS Y PARÁMETROS DE COMPARACIÓN ENTRE COSTA RICA Y ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA.”** para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, concluyó:

Los métodos coercitivos orientados a la consecución forzosa del pago de alimentos se pueden clasificar en tres tipos:

- 1.) Mecanismos directos de pago;
- 2.) Mecanismo de garantía; y
- 3.) Mecanismos compulsivos.

Un ejemplo de métodos directos de pago es la retención salarial contemplada en nuestra legislación, ya que se practica el pago directamente de la fuente de ingresos de la persona deudora alimentaria. De los mecanismos de garantía, se puede tomar como ejemplo la anotación preventiva de la demanda de alimentos que autoriza la legislación salvadoreña, ésta tiene como efecto la imposibilidad de enajenación de bienes. Es claro que no se efectúa un pago directo de la cuota alimentaria, pero garantiza su pago a futuro, mediante la congelación de activos. Por último, un mecanismo compulsivo, concretamente, es el



apremio corporal; ya que en definitiva no se da un pago directo de la deuda alimentaria, con la aplicación de éste; más presiona o compele al deudor mediante una restricción a su derecho de libre movilidad, al pago de lo adeudado.

Otros ejemplos podrían ser la suspensión de licencias de conducir o la inscripción en la Superintendencia Bancaria, para limitar el acceso al crédito. A esta clasificación se puede añadir un cuarto punto, los “medios coadyuvantes” para la aplicación de cualquiera de los anteriores. Un ejemplo es el allanamiento, instituto que no guarda relación directa con el aseguramiento del goce del derecho alimentario, más facilita la notificación de un proceso en curso o la aplicación del apremio corporal; en caso de ocultamiento.

En el desarrollo del capítulo I de esta investigación, se logró construir un concepto de la obligación alimentaria, visto desde tres perspectivas: doctrinaria, jurisprudencial y legal. Para luego pasar al estudio de la evolución normativa que ha tenido este deber-derecho, el recorrido se inicia en el Derecho Romano, donde se precisa que el derecho a los alimentos nació en la era cristiana del Imperio, donde Antonio Pío, mediante un decreto instauró la prestación recíproca de alimentos. Aterrizando en la realidad nacional, la primera norma que reguló el tema, fue el Código General de la República de Costa Rica; pasando por la Ley de Vagancia, la Ley de Pensiones de 1916 y su reforma, para caer en de la Ley N°1620 de 1953, hasta llegar a las disposiciones actuales de la Ley N° 7654 de 1996. Tomando, además, en cuenta, disposiciones penales pertinentes a la materia, así como disposiciones internacionales que también la regulan. Finalmente, se hizo una detallada descripción de los esfuerzos que han pasado o están en la corriente legislativa, para gestionar el tema alimentario. Lo anterior, ayudó a cumplir a cabalidad el objetivo número uno del presente trabajo, “Desarrollar la evolución histórica y el concepto de la obligación alimentaria”.



Posteriormente, el desarrollo del segundo apartado se inició, con una descripción de los métodos coercitivos insertos en el marco legal nacional; ya que, al ser este trabajo, un trabajo de comparación normativa, es de suma importancia tener claros los parámetros de comparación de la investigación. Para luego realizar el satisfactorio estudio de la normativa enfocada a la compulsión del pago de la obligación alimentaria; dentro de la realidad jurídica de algunos países latinoamericanos.

Los seleccionados por el investigador fueron una muestra idónea ya que retrata todas las secciones de Latinoamérica. Siendo estos: El Salvador, Nicaragua, México, Perú, Chile, Argentina y Colombia. Se describió todos y cada uno de los mecanismos con los que cuentan esos países, lo que genera las referencias para contrastar dichas experiencias normativas, con la costarricense. Ello permitió abordar convenientemente el objetivo número dos, de la investigación, “Estudiar el tratamiento normativo del pago forzoso de la obligación alimentaria en algunos países latinoamericanos”. Por último, de acuerdo con el desarrollo de los objetivos, el apartado tres inicia con una valoración de viabilidad de algunos mecanismos, contemplados en algunos proyectos de ley; en miras a estimar primero los esfuerzos ya encaminados en la vía legislativa, realizados en Costa Rica. Seguidamente, se evaluó la posible aplicación de ciertos métodos compulsivos en Costa Rica, utilizados en los países anteriormente señalados; acá se seleccionaron los que, a criterio del investigador, de acuerdo con la realidad de Costa Rica podrían ser viables.

De esta manera se desarrolló a satisfacción el objetivo número tres, “Estimar la posible aplicación de ciertos mecanismos coercitivos en Costa Rica, utilizados en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos”. En lo que respecta de la hipótesis, se comprobó parcialmente. Ya que, para determinar la ineficacia al cien por ciento, se necesita un estudio



más profundo e integral, en el que se involucren otras ciencias del conocimiento. Mas se puede notar que los métodos para el pago forzosos de la obligación alimentaria sí son insuficientes, debido a las pocas posibilidades con las que cuentan las personas beneficiarias para compeler a las personas deudoras a realizar el pago, reduciéndose prácticamente al duro mecanismo del apremio corporal, en muchos casos. A pesar del dicho de los expertos, que el apremio corporal resulta efectivo en la mayoría de los casos; con la acotación de algunos, del alto costo que esto significa, desde el punto de vista económico y emocional; no se puede constatar con una estadística robusta esta teoría.

Debido a la falta de recursos, como lo es principalmente la accesibilidad a una cantidad considerable de expedientes de procesos alimentarios en todos o la mayoría de los Circuitos Judiciales de nuestro país. Esta misma limitante se tuvo respecto de la medición de los otros mecanismos para el pago forzoso del crédito alimentario. Se nota el esfuerzo normativo realizado por cada uno de los países estudiados, dirigidos a la búsqueda del cumplimiento del pago, de la pensión alimentaria. En esta línea resalta la gran diversidad y creatividad que existe en la región latinoamericana, respecto de la gestión de esta problemática. Un punto que llama poderosamente la atención es la tendencia de la región, de superar el apremio corporal, como una medida compulsiva para el pago del crédito alimentario. También, se debe anotar, que la medida de restricción migratoria contra la persona deudora alimentaria, es utilizada en casos de incumplimiento y a gestión de parte, a diferencia de lo que pasa en nuestro país (esta medida es por defecto).

Lo anterior, es señal clara del desfase que tiene nuestra legislación en materia procesal de familia, concretamente en torno al tema principal de esta investigación: medios compulsivos para el pago de la obligación alimentaria. Es necesaria una modernización



normativa, que se ajuste a los tiempos modernos y dinámicos por los que se atraviesa; tomando en cuenta aspectos más allá de los meramente normativos o legales, sumando análisis interdisciplinarios a la construcción de la norma, para así adecuar las opciones, que se han planteado en otras latitudes a las necesidades de Costa Rica, a su cultura, sin perder de vista ambas partes del proceso: la persona beneficiaria y la persona deudora. Sus intereses y necesidades, así como sus derechos y deberes.

A pesar de la existencia de esfuerzos políticos, manifestados en proyectos de ley en la corriente legislativa; estos no son suficientes. Luego de su análisis se pueden rescatar algunos cambios introducidos por ciertos proyectos de ley, concretamente, lo indicado en el Capítulo III. El resto no se considera adecuado, práctico ni viable, para la coyuntura por la que atraviesa nuestro país. Por un lado, son económicamente insostenibles para el Gobierno, por ejemplo, la propuesta del Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias.

Por otro lado, no contribuyen con cambios sustanciales que puedan gestionar la situación de una mejor manera. Un mecanismo viable podría ser la suspensión de licencias de conducir a las personas deudoras, morosas, para la implementación de esta figura, se pueden aprovechar los recursos del COSEVI, entidad encargada de girar y gestionar los permisos de conducir. La implementación de un interés específico para la deuda alimentaria vencida, desde la norma, sería ideal. Este interés debería ser igual o más alto que el utilizado por el sistema bancario para las tarjetas de crédito, esto haría pensar dos veces a las personas obligadas, el constituirse en morosas. Entonces el negocio, sería pagar la deuda a tiempo.



Otra opción que sería totalmente viable es la inscripción en la Superintendencia General de Entidades Financieras de la deuda alimentaria, esto aprovechando el entramado de esta Superintendencia y las bases de datos con las que cuenta cada juzgado, despachando de así la orden de inscripción desde estos.

También, se ve con buenos ojos la flexibilización de mecanismos ya existentes, por ejemplo, la reducción del apremio corporal a un régimen nocturno, aprovechando las instalaciones de las delegaciones policiales en todo el país. Se podría incluso girar de entrada apremio parcial, y en caso de no asistir voluntariamente a la detención de esta modalidad, se ordenaría el apremio permanente. Sí parece importante mantener el mecanismo, luego de la discusión sostenida con los expertos, junto a la flexibilidad anotada, ello debido a la realidad cultural del país. Eso sí, mirando hacia la eliminación total de éste método, una vez que se haya alcanzado una concientización de la importancia que tiene el crédito alimentario, en la cultura costarricense. Se deben, además tomar en cuenta las distintas modalidades horarias: diurnas, nocturnas y mixtas; para así adecuar el apremio parcial y lograr el objetivo principal de la flexibilización: que la persona deudora pueda procurar ingresos para ponerse al día con el crédito alimentario.

Ello ahorraría mucho, tanto para el Estado, el cual se quita las cargas de manutención de las personas detenidas permanentemente, y para las partes inmersas en la dinámica alimentaria, teniendo éstas un ahorro emocional, la posibilidad de trabajar para la persona obligada, la posibilidad de disfrutar de la compañía del padre o la madre, en caso de los beneficiarios menores de edad; y por último claramente se evitaría la escalada del problema (conflicto), ya que es un poco más leve y podría evitar que éste llegue a matices personales, apartándose de la objetividad de la necesidad alimentaria. Otro mecanismo que



definitivamente debe ser flexibilizado es el de la restricción migratoria por defecto, para toda persona deudora alimentaria, debido a que no existen elementos objetivos, siquiera presunciones para suponer que todas las personas obligadas alimentarias son prófugas internacionales de la justicia.

Debería ser aplicado a gestión de parte, frente a un incumplimiento y no de manera genérica. Desde ésta tesis, algo que podría resultar sumamente atractivo para las personas obligadas es lo que resaltaba el Dr. Chacón en su entrevista, el manejar la no restricción migratoria como un incentivo para las personas deudoras, que se encuentran al día. En contraste con la restricción de ésta naturaleza, tal cual funciona en la actualidad. Antes de la implementación de cualquier medida alterna a las ya existentes para la gestión del pago forzoso, se debe tener presente que ninguna de ellas es infalible; por ello debe realizarse antes de su vigencia un exhaustivo análisis, que arroje como resultado cuál o cuáles, son las más adecuadas para la cultura costarricense; elevando así su aceptación y niveles de efectividad.

Todo el proceso debe ir más allá de la mera discusión normativa, el Derecho como ciencia se queda sumamente corto, para abordar de manera unilateral la gestión de una situación que involucra un sinnúmero de factores, algunos de los cuales tiene una manera de estudio muy específica. Se deben integrar, entonces, otras ciencias a la construcción de soluciones, la psicología, la sociología, la economía, el trabajo social; para entender así de una forma integral cómo funciona la dinámica alimentaria. Desde el punto de vista individual, social y económico actual. Pasando finalmente a las recomendaciones, la principal es una encaminada a dar una respuesta inmediata al tema de mecanismos forzosos



en materia alimentaria, es optar por la construcción de mecanismos compulsivos, en acuerdos conciliatorios, ya sea en la vía judicial o extra judicial.

Esto aplicando las posibilidades genéricas contempladas en la legislación actual, como la solicitud de intereses por parte de las personas beneficiarias, la introducción de la cláusula penal, en el acuerdo referente al crédito alimenticio o la negociación de la exclusión de la lista de personas con restricción migratoria, para la persona obligada, a cambio de un incentivo para la persona beneficiaria. Tomando en cuenta la libertad que existe en el Derecho Privado para pactar, siempre que lo acordado sea legal. A criterio del investigador es innegable y necesario el camino hacia la diversificación de las opciones para conseguir el pago de la obligación alimentaria.

Debería aprovecharse la coyuntura en la que se encuentra el Derecho Procesal de Familia actualmente, con el estudio legislativo del Código Procesal de Familia, para introducir cambios concretos en cuanto a los métodos en debate. Se debería empezar concretamente, con los métodos que no requieren mayor burocracia de la ya existente, para así maximizar los medios con los que ya se cuentan en la administración de justicia y en el gobierno en general. Finalmente, se recomienda seguir investigando la temática desde una óptica global del fenómeno, comprendida por distintas ciencias sociales, para así analizar la introducción de mecanismos aún más revolucionarios y efectivos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

2.1.2.1 Quispe Gamboa Rebeca (2015) en su tesis **“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO**



DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO EN LOS AÑOS

2013 Y 2014”, Tesis para optar el título de Abogada, Universidad de San Cristóbal de Huamanga, concluyó que:

-Existe relación parcial entre la Carga Familiar con el incumplimiento de la Prestación de Alimentos en cuanto a los siguientes Indicadores, el primero de ellos el Monto de la Deuda con el número de alimentistas ($p = 0,045 < r = 0,05$) y el segundo de ellos entre Estado Civil con el Monto de la Deuda ($p = 0,024 < r = 0,05$). La prueba de hipótesis realizada por la prueba de Chi Cuadrado con un 95% de confianza y 5% de significancia, permite aseverar esta conclusión a base que el valor para 12 grado de libertad y una $p < 0,05$ y observamos que es de: para el primero de ($p = 0,045 < r = 0,05$) y el segundo ($p = 0,024 < r = 0,05$), aceptamos parcialmente la H2 de relación.

-Existe relación entre los factores Psicosociales con el incumplimiento de la Prestación de Alimentos en cuanto a los siguientes Indicadores, el primero de ellos el Monto de la Deuda con Desentendimiento ($p = 0,019 < r = 0,05$) y el segundo de ellos entre el Monto de la Deuda con el Resentimiento ($p = 0,019 < r = 0,05$). La prueba de hipótesis realizada por la prueba de Chi Cuadrado con un 95% de confianza y 5% de significancia, permite aseverar esta conclusión a base que el pág. 152 valor para 4 grado de libertad y una $p < 0,05$ y observamos que el resultado de la prueba tanto para el primer y segundo indicador, es de ($p = 0,019 < r = 0,05$), aceptamos la H3 de correlación.

- Se ha determinado científicamente que los factores Psicosociales y la Carga Familiar influyen enormemente en el Incumplimiento de la Prestación de alimentos, conforme a lo revisado en la muestra de los expedientes en materia de alimentos existentes en los Juzgados de paz Letrado de Huamanga en los años 2013-2014.



-En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos.

-El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.

2.1.2.2 Cajas Tucto Jhonny William (2019) en su tesis **“INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO DEL MES DE JULIO 2017 - JULIO 2018.”**, Tesis para optar el título de Abogado, Universidad de Huánuco, concluyo que:

-Elaborado el presente trabajo de investigación, tabulada la información obtenida, a través de la encuesta obtenida podemos determinar que los factores que impiden el cumplimiento de la sentencia de la obligación alimentaria fijada en sentencia judicial son: el factor económico y la falta de oportunidad laboral, motivo por el cual no cumplen con su obligación como padres de manera oportuna.

-En el presente trabajo hemos podido identificar que la falta de recurso económico suficiente es uno de los factores para que los sentenciados por este delito no puedan cumplir con el pago de los alimentos debido a la capacidad mínima de ingresos económicos que tienen de los sentenciados por el proceso de alimentos, esto debido a que no tienen



oficio, preparación y cultura, lo cual impide que los alimentante pueda cumplir en forma parmente y oportuna con dicha obligación, aunado a ello cuenta con otra carga familiar lo cual los limita a cumplir con dicha prestación, por lo que son afectados los alimentistas.

-En el presente trabajo de investigación hemos identificado que los factores que influyen en el incumplimiento de la sentencia de la obligación alimentaria se debe a que los sentenciados por esta obligación no cumplen con el pago porque no cuentan con oportunidad laboral para poder contar con un trabajo estable y permanente, si bien es cierto que dicha oportunidad se da con mayor frecuencia a los que tienen algún oficio u profesión, y a las personas que no son profesionales tienen menos oportunidad laboral, ya que refieren trabajar en el transporte con vehículo alquilado, la construcción y otros trabajos eventuales, motivo por el cual hace caso omiso al mandato judicial.

- También hemos podido apreciar que la gran mayoría de los hijos viven con la madre, ya que el padre se encuentra separado de la mamá por tener otro compromiso y otra carga familiar.

Bases legales

Constitución política del Perú de 1993

Artículo 4°. Protección a la familia.

Promoción del matrimonio, la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre, al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio.



Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Código Civil

Artículo 472°. Alimentos definición

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidad de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 235. Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos.

Código de los niños y adolescentes

Principio del Interés Superior del Niño

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Alimentos

Artículo 92°.- Definición. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica



y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo X.- Proceso como problema humano. - El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

Código Penal

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos Decreto Supremo N° 008-2019-JUS Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



Análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Perú

El artículo 4° de la Constitución Política de 1993 contempla el principio de Protección a la Familia, señalando que la comunidad y el Estado protegen a la familia y presentándola en la Constitución como tarea de la política social y económica de los poderes públicos, es decir, como un fin del Estado.

En ese sentido debemos considerar que, el principio de Protección a la Familia es un enunciado de alcance general que procura el amparo de la familia, considerando que la familia es una sola ya sea que tenga como base una constitución legal o, sea de hecho, por tanto, la protección mencionada no solo incluye a la familia matrimonial sino también a la familia extramatrimonial, adoptiva y las que provienen de prácticas de reproducción asistida. De igual manera, tenemos que, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993, comprende el Principio de Promoción Constitucional del Matrimonio, que, consiste en incentivar o fomentar la promoción del matrimonio y en lo posible propiciar y conservar el vínculo del matrimonio, este principio, está relacionado con los incentivos para que las parejas jóvenes prioricen la celebración del matrimonio y así den inicio a una familia, mas no a las uniones de hecho, de modo que los que viven en concubinato transformen esa unión en una unión de derecho. (Reyes, 2019, p. 50)

Sin perjuicio de lo mencionado, sabemos que, la unión de hecho o concubinato se encuentra protegido y respaldado por la misma constitución.

Lazo (2013), sostiene que nuestra constitución Política considera que el Estado promueve el matrimonio declarándolo institución natural y fundamental, a su vez el numeral 23° del Código Civil peruano, establece que la regulación jurídica de la familia



tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios proclamados en la carta magna.

Bayona (2016) en su Tesis denominada “Fundamentos Iusnaturalistas para analizar la STC N° 09332-2006-PA/TC en lo referente a las “Nuevas Estructuras Familiares” señala que la protección familiar deberá articularse sin lesión de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional.

En realidad, el principio de promoción del matrimonio no es ajeno a la Constitución vigente, sino que es fruto de la misma, ya que, como sabemos la Constitución de 1979 protegía al matrimonio, porque sostenía que la familia que se protegía era de base matrimonial. En la Constitución vigente, por el contrario, se protege también a la familia de origen legal o de hecho, y como el matrimonio no constituye ya la única fuente legítima para constituir la familia, quedan las puertas abiertas para que se reconozcan como institución familiar a otras estructuras familiares.

Con respecto a la protección al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, que es el aspecto directamente relacionado con nuestra investigación, tenemos que, el niño, adolescente y madre en situación de abandono moral y económico, constituyen personas vulnerables, por lo que resulta necesario consagrar la protección mencionada en un nivel constitucional e internacional, así tenemos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Perú en 1978, que establece en su artículo 19 lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.



En 1990, el estado peruano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se consagró la teoría del interés superior del niño y de la protección integral de la infancia, se reconocieron derechos específicos de los niños y se señalaron directrices para que éstos sean efectivamente llevados a la práctica, la Convención sobre los Derechos del Niño implicó el cambio de antiguos paradigmas en materia de niños y una apertura a formular nuevos modos de intervención, en efecto, el niño pasó de ser concebido como sujeto pasivo ante la tutela del Estado a ser visualizado como sujeto activo titular de derechos.

En nuestro país, a nivel legislativo el tema de la niñez está contemplado principalmente en el Código de los Niños y Adolescentes, promulgado en 1992, con el cual Perú incorporó a su legislación los nuevos parámetros sobre la materia contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, este cuerpo incorpora la doctrina de la “protección integral” cuyo fundamento se asienta en que los niños y los adolescentes son sujetos de derecho y que la sociedad debe organizarse a través de mecanismos sociales que incluyan a niños y adolescentes para protegerlos de manera integral como sujetos de derecho; respecto al tema tenemos que se han promulgado diversas leyes relacionadas con la niñez, sobre temas como protección frente a la violencia familiar, el servicio militar, la violencia sexual, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la adopción; por ello podemos afirmarse que el Perú cuenta con un amplio marco jurídico, tanto internacional como nacional, que en su conjunto contempla parámetros adecuados respecto a los derechos de la niñez, sin embargo, una parte importante de dichas normas, no se aplican a la situación real de la mayoría de los niños y niñas peruanos, como en el presente caso en el tema de la prestación de alimentos.



Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MAR's)

Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, constituyen otra alternativa u otra vía de solución de conflictos, a la del proceso judicial, en la que previamente se intenta dialogar, negociar, conciliar o recurrir a un tribunal arbitral y como última alternativa recurrir al Poder Judicial. Son “medios o vías alternas que sirven para resolver o componer determinados conflictos jurídicos. Son mecanismos extrajudiciales, es decir, se puede resolver un conflicto jurídico sin necesidad de recurrir al Poder Judicial” (Franciskovic, 2019).

Los conflictos que pueden ser resueltos son sólo aquellos que contengan materia de derechos disponibles. Vale decir, conflictos que no estén relacionados con derechos fundamentales (derechos inherentes, personalísimo al ser humano), conflictos que contravengan el orden público y las buenas costumbres (Franciskovic, 2019).

Según, Camacho (2016) en “Mecanismos alternativos de solución de conflictos, Academia de la Magistratura, los mecanismos alternativos son: Negociación, arbitraje y Conciliación. En el Perú, los mecanismos que se aplican con más frecuencia son la conciliación extrajudicial y el arbitraje, de manera específica se abordará la conciliación extrajudicial en materia de alimentos.

Conciliación extrajudicial

Este mecanismo busca solucionar de manera pacífica conflictos en temas familiares y/o civiles, sin ser necesario ir a un proceso judicial, de manera que la población más



vulnerable tenga acceso a la justicia de manera rápida y económica (Ministerio de Justicia, s.f.). regulado por la Ley 26872 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, norma que constituye un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para llevar a cabo una conciliación se tienen tres opciones: acudir a un Centro de Conciliación Privado, a un Centro de Conciliación Público que es gratuito, a un Centro de Conciliación que ofrecen las Defensorías del Niño y del Adolescente-DEMUNA.

Las materias conciliables que deriven de la relación familiar son:

- ✓ Alimentos (fijación, aumento o disminución)
- ✓ Régimen de visitas
- ✓ Tenencia de hijos
- ✓ Liquidación de sociedad de gananciales
- ✓ Otros derechos de libre disposición

La conciliación extrajudicial de alimentos

Se puede recurrir a un Centro de Conciliación para que las partes en conflicto, con la ayuda de un Conciliador (Tercero ajeno a las partes, neutral e imparcial) logren comunicarse entre las partes y excepcionalmente proponga soluciones no obligatorias al conflicto, la función del Conciliador es ayudar a resolver el conflicto. De llegar a un acuerdo, se redacta un acta de conciliación la que tiene el mismo valor de una sentencia y puede ser ejecutada en la vía del proceso de conciliación. La conciliación extrajudicial de alimentos se lleva a cabo de la siguiente manera:

Iniciada la audiencia de conciliación el conciliador presenta el problema y busca dialogo pacífico sobre lo que ambas partes buscan. Llegado a un acuerdo o acuerdos, se redacta el



acta en tres ejemplares, en el que ambas partes firman de conformidad con lo acordado, asimismo el conciliador. Se les otorga una ejemplar a cada una de las partes y una se queda en el archivo.

Ventajas de la conciliación extrajudicial

Las partes en conflicto, deciden solucionar el problema, se disminuye el tiempo y los costos, existe confidencialidad y reserva, se evita el proceso judicial, no es indispensable la presencia de un Abogado (Ministerio de Justicia, s.f.).

Ejecución de acta de conciliación extrajudicial de alimentos

El acta de conciliación tiene el efecto similar a una sentencia judicial, por lo cual, cualquiera de las partes está facultada para exigir su cumplimiento. Para solicitar el cumplimiento debe presentarse una demanda de ejecución del Acta de Conciliación en el Poder Judicial. Demanda que debe ser suscrita por Abogado y presentada ante el Juez de Paz competente, una vez admitida la demanda, el juez cita al deudor alimentario para que pueda dar su descargo si es el caso, posteriormente en respuesta ordena el cumplimiento de los acuerdos en el acta y el pago por los costos del proceso y intereses legales generados por el incumplimiento.



2.2. Bases teóricas

2.2.1. Eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos de menores de edad en el distrito de Santiago, cusco, 2018.

2.2.1.1 Los alimentos

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Enciclopedia Omeba, 1986).

De acuerdo a lo señalado en los diferentes cuerpos normativos nacionales; Constitución Política de Estado Peruano, en su Art. 2.1 establece. Toda persona tiene derecho; a la vida, a su identidad, **a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar** (negrita nuestra). Código Civil Peruano Art. 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...). Código de los Niños y Adolescentes Artículo 92° Definición. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...) Artículo 93° Obligados a prestar alimentos. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1.



Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente. Artículo 94° Subsistencia de la obligación alimentaria La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Entendemos por alimentos como lo más importante e imprescindible para el desarrollo moral, psíquico y físico de los menores de edad, para lo cual existe diferentes mecanismos para el cumplimiento de esta obligación por parte de los progenitores.

2.2.1.2 Doctrina

En doctrina tenemos a algunos autores de talla internacional y nacional que sostienen conceptos sobre alimentos. Para el jurista francés: (Josserand, 1952) define sobre alimentos como: "El deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor" (p. 303). Esto atañe directamente a los padres que tienen la obligación de cubrir las necesidades de sus menores hijos, por ende existe un alimentante y un alimentista como se encuentra establecido en las normas que señalamos con antelación.

Como también el Abogado español (Cabanellas de Torres, 1982) define sobre alimentos como: "Las asistencias que por Ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia"(p.303). Vale decir que, la norma establece que exista un documento en el cual se imponga una suma de dinero o de especies para la subsistencia de otra persona que no puede solventar por sí sola.

Según el jurista chileno (Fueyo, s.f.) "se entiende por deuda alimentaria a la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de



sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia"(p.554).

La doctora (Canales, 2013), nos dice:

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que se encuentra a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y la preservación de su vida, integridad y salud, sin contemplar jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa o costo del alimentista, sin la institución alimentaria los derechos de la persona se encuentran en riesgo muy grave de afectarse. Los alimentos amplios congruos constituyen regla general. Así se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación. (p. 5)

Ramos (2010) afirma:

Como derecho de alimentos debe entenderse, el derecho que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. (p. 525-530)



En conclusión, Alimentos “es el deber que las personas tienen para con otras que no pueden valerse por sí solos, por la fragilidad de su edad u otros que motiven la obligatoriedad de asistencia de los padres, para solventar sus gastos de primera necesidad”. El deber que tienen los padres de alimentar a los menores de edad se encuentra establecido en los cuerpos normativos como son; la C., CC. y el CNA.

2.2.1.3 Los caracteres del derecho de alimentos

De acuerdo a la legislación nacional establecida en el Código Civil en su artículo 487° menciona las siguientes características:

Es intransmisible

Esto implica que los derechos de alimentos no pueden ser objeto de transferencia por ser de carácter personalísimo y un derecho fundamental. Cabe señalar lo establecido en el artículo 1210 de nuestro Código Civil sobre; la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación. Sobre este artículo entendemos que el derecho alimentario no puede ser transferido o cesionado porque su naturaleza tiene el objeto satisfacer necesidades básicas para la subsistencia humana.

Es irrenunciable

Teniendo en cuenta que el derecho alimentario es inherente a la persona humana, es de carácter irrenunciable al derecho y no al cobro de la misma. Así, como también, los alimentos no pueden ser objeto de negociación por los interesados.

Cortez y Quiroz (2014) sostiene: “Esto afecta al derecho de alimentos, no al cobro de las pensiones ya devengadas” (p. 167).



Es intransigible

El derecho de alimentos de menores de edad (niños, niñas y adolescentes), no puede ser objeto de transacción por su propia naturaleza de ser un derecho fundamental y de necesidad vital. Sin embargo, esto no aplica para el pago del monto de la pensión de alimentos, el cual puede ser transado o negociado mediante una conciliación.

Es incompensable

Cortez y Quiroz (2014) sostiene; “La subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, ni puede extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias” (p. 168).

Tenemos a continuación características considerado por algunos autores nacionales y extranjeros.

Es de origen legal

El derecho de alimentos para menores de edad y la obligación de prestar alimentos es de origen legal, y por ello recae únicamente sobre las personas señaladas en la ley.

Es un derecho personalísimo

Cornejo (1999) dice que el derecho de alimentos, es un derecho personalísimos “Se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además este derecho no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa” (p. 75).

Es de orden público

El derecho de alimentos se considera de orden público por ser un derecho fundamental, que tiene la función de garantizar la subsistencia, preservar la vida y la salud de los menores. Así como los padres tienen la obligación de asistir con alimentos a sus menores hijos en vista que estos no pueden valerse por sí mismos.



Cortez y Quiroz (2014) “El derecho a pedir alimentos hace parte del conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social” (p. 185).

Es inembargable

De carácter vital, para la subsistencia del alimentista, no pueden ser restringidos o limitados por ninguna medida judicial o de otra índole.

Es imprescriptible

Ramos René sostiene “Se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo siempre que en ese momento se cumplan las exigencias legales” (Ramos, 2010, p. 534).

Naturaleza Jurídica de los alimentos

Respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, mencionaremos dos tesis:

Cerna (2016) señala:

- a) **Tesis patrimonial.** - Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extra-patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.
- b) **Tesis no patrimonial.** – Los juristas Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en la virtud del fundamento ético- social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima. (p. 21)



2.2.1.5 El Derecho a los alimentos como derecho fundamental

Las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 25 proclama que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación (...)”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en el Artículo 11.1. Declara lo siguiente; Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

“Por lo que entonces debemos saber que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa”. (Arauco, 2019)

El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos, su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil, los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.



Los obligados a prestar alimentos

Según el Código Civil, artículo 474° dice, se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y los descendientes
3. los hermanos

Este artículo refiere las obligaciones de manera general, en esta investigación me avocaré específicamente a la prestación de alimentos de padres a hijos menores de edad.

La obligación a prestar alimentos a menores de edad

En el libro III Derecho de Familia Artículo 235° del Código Civil señala sobre los Deberes de los padres e igualdad entre los hijos; los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)

El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes señala lo siguiente: Es obligación de los Padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: Los hermanos mayores de edad; Los abuelos; Los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente.

Es obligación de los padres asistir con alimentos (necesario e indispensable para el sustento, vestido, educación, instrucción y capacitación) a sus hijos, para un desarrollo adecuado de sus menores hijos.



Criterios para fijar alimentos

De acuerdo a lo señalado al artículo 481° del Código Civil, nos refiere que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Analizando este artículo, resumo lo siguiente; los jueces como administradores de justicia en este aspecto son los que determinan el monto en efectivo o especie de los alimentos para los menores de edad, considerando los ingresos y posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, cabe recalcar que no es indispensable indagar el monto de los ingresos del obligado para fijar los alimentos.

Del artículo señalado podemos extraer los presupuestos para calcular una pensión de alimentos. Los siguientes: a) El vínculo legal; b) La necesidad del alimentista c) La posibilidad del alimentante; d) La proporcionalidad en su fijación. Desarrollaremos cada una de ellas:

a) El vínculo legal

El vínculo legal se genera cuando existe una relación familiar que se encuentra establecida por ley, y en consecuencia las obligaciones. Como señala Varsi (2012) “Se trata de una relación familiar reconocida por la ley. Cónyuges, convivientes e hijos. Los alimentos derivan de la voluntad o del parentesco” (p. 421).



b) La necesidad del alimentista

Es indispensable que este presupuesto exista para el cálculo de prestación de alimentos, por ser una necesidad primordial la de alimentación para quien tenga que ser atendido por el obligado. Como afirma (Varsi, 2012)

Está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención per se. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo. El artículo 294 del Código venezolano dice que “la prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige”. La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos. (p. 421)

c) La posibilidad del alimentante

Los administradores de justicia son quienes deben analizar la posibilidad de los obligados para calcular la pensión de los alimentistas. “Los operadores de justicia deberán tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el alimentante, así como la carga familiar, deudas, el espacio donde vive, entre otros aspectos” (Chávez, 2017, p. 88).

d) La proporcionalidad en su fijación

Tomando en cuenta la equidad y equilibrio para determinar o fijar alimentos, debemos considerar la posibilidad del obligado.



Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar –tal cual accionista– en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” *máxime* si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden *ad utilitatem*, o *ad voluptatem* sino *ad necessitatem*. (Varsi, 2012, p. 422).

2.2.1.6 El Proceso de Alimentos de menor de edad

El proceso de alimentos de menor de edad en el Perú se rige por las normas del Código de los Niños y Adolescentes, denominado proceso único que se desarrolla a grandes rasgos de la siguiente manera:

Se interpone la demanda en esta vía procesal cuando se trate de menores de edad, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, exista o no prueba indubitable del vínculo familiar. De contar con la partida de nacimiento, debe adjuntarse tal documento para probar el vínculo familiar. No es exigible que la demanda sea suscrita por abogado. Debe recordarse que luego de interponerse la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y a aquellos señalados por la otra parte en su contestación.

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.



Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. A falta de conciliación o, si producida esta, afectara los intereses del niño o del adolescente, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez expedirá sentencia en igual término. Dentro del mismo no se controla específicamente si el destino que la persona demandante a cargo del menor o adolescente, sea efectivamente la satisfacción de todas las necesidades del alimentista.

Pago y control de las pensiones alimenticias

El cumplimiento de la pensión de alimentos dentro de un proceso judicial se realiza mediante descuentos por planillas en el caso que el obligado alimentista posea un trabajo fijo, o mediante depósitos judiciales en la cuenta de ahorros especialmente generada para dicho objetivo en el Banco de la Nación u otra entidad financiera cuyo titular será la persona que demandó en representación del menor.

2.2.2 Los mecanismos que se aplican para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos de menores de edad

Son las siguientes:



2.2.2.1 Prohibición de ausentarse del país

El mecanismo en mención se encuentra regulado en el artículo 563° de Código Procesal Civil. Señala lo siguiente. “A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el Juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes”.

(...) se intenta evitar que el alimentante pueda evadir fácilmente sus obligaciones alimentarias ausentándose del país sin dejar previa garantía. Y es que jurídicamente se permite que para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria puede exigirse la constitución de garantías (por ejemplo, de naturaleza real, como la garantía mobiliaria o la hipoteca, o de naturaleza personal como la fianza o el aval. (Varsi, 2012, p. 460)

El tribunal Constitucional sobre este mecanismo manifiesta lo siguiente, que, el impedimento de salida del país tiene por objeto garantizar el pago de la asignación anticipada de alimentos, y no el pago de la pensión de alimentos ordenada por sentencia firme (Sentencia, 2007).

(...) lo fundamental aquí [en el mandato contenido en la norma] no es el cumplimiento oportuno en la asignación anticipada o en la pensión alimentaria,



sino en la garantía que debe mostrar u otorgar el obligado para evitar el impedimento de salida del país. **No se sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria, mediante el impedimento, sino que el objeto central es garantizar debidamente el cumplimiento** de la asignación anticipada o pensión alimentaria. (sic.) (Ledesma, 2009)

Este mecanismo que se dicte sobre el obligado tiene el objetivo de imponer medida restrictiva a la libertad de tránsito y en consecuencia el objetivo principal es **garantizar** el cumplimiento de la asignación anticipada de alimentos para el alimentista a diferencia del proceso penal por omisión de asistencia familiar que, sanciona el incumplimiento de una sentencia judicial.

2.2.2.2 Ejecución anticipada y ejecución forzada

Es de conocimiento que existen sentencias o resoluciones que por mandato judicial deben ejecutarse, aun cuando no hayan quedado firmes (en apelación) y de aplazarse en su ejecución podrían tener consecuencias que causen daño al sujeto pasivo. (en este caso al alimentista)

El Código Procesal Civil en el artículo 566° **Ejecución anticipada y la ejecución forzosa**. señala: “La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta solo servirá para pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier



reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas únicas y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso”.

Los alimentos deben pagarse por adelantado, aunque estas se encuentren en apelación, por cuanto el hecho de que el obligado a prestar alimentos está siendo demandado nos antecede que viene incumpliendo sus obligaciones, motivo por el cual es necesario asegurar el bienestar de los alimentistas, el cual se hace efectivo abriendo una cuenta bancaria a favor del o la demandante. En caso que no existiera bancos, el pago se efectuará mediante un acta que posteriormente se anexará al proceso.

Este mecanismo tiene el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo, aunque esta sentencia de primera instancia no es firme, cabe señalar que es una forma de hacer efectivo lo que finalmente se decidirá posteriormente en una sentencia firme o ejecutoriada.

2.2.2.3 Suspensión de la patria potestad

Para desarrollar este mecanismo, realizaremos una breve descripción de patria potestad y citaremos a algunos autores.



Patria potestad

Según señala el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes; son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad, velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación (...) administrar y usufructuar sus bienes cuando los tuviera.

La patria potestad es un derecho como un deber que corresponde a los padres de proteger, cautelar la persona y patrimonio de sus hijos, porque este no tiene la aptitud de hacerlo por sí mismo. Varsi, (2012) define:

La patria potestad es un típico derecho subjetivo familiar mediante el cual la ley reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos y que permanece hasta que estos adquieran plena capacidad. (p. 294)

La patria potestad es defender, amparar los derechos de los menores de edad, esto abarca a los padres, la sociedad, el estado. Fernández (1947) nos dice; “la patria potestad implica una función tuitiva de carácter social y casi público sobre los hijos menores” (p. 279).

Varsi, (2012) afirma:

Es tanto un derecho como un deber que tienen los padres de proteger y cautelar la persona y patrimonio de sus hijos; así se configura como un típico caso de derecho subjetivo familiar en el que la facultad (derecho) está estrechamente relacionado con la obligación (deber) entre las partes. (p. 291)



Aplicación de la suspensión de la patria potestad

El artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes establece. Suspensión de la patria potestad, se da en 9 casos (incisos “a” a la “i”), nos avocaremos a desarrollar el inciso (f), el cual indica “por negarse a prestar alimentos”. Como vemos una de las causales para la suspensión de la patria potestad de los padres es el incumplimiento a prestar alimentos a sus menores hijos.

La suspensión de la patria potestad, es la interrupción transitoria que omite temporalmente el ejercicio de la patria potestad, que no necesariamente puede devenir de una causal que sea culpa del padre o madre (por ausencia judicial declarada del padre o la madre). La finalidad de este mecanismo de suspensión de patria potestad es de persuadir y se pueda conmovier al obligado para que cumpla con la prestación de alimentos dispuesta en una sentencia judicial.

2.2.2.4 La constitución de garantía

El código procesal civil en su artículo 572° señala:

“Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez”

La constitución de garantía es exigible a alimentista para asegurar y garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial en el futuro.

2.2.2.5 Denuncia por violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (económica o patrimonial)



La ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La presente ley tiene por objeto, prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. En esta ley tenemos 4 tipos (cuatro incisos) de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de los cuales describiremos el último inciso “d” numeral 3, señala:

- d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; **así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.**

Analizando el objeto de esta ley (...) sanciona toda forma de violencia que afecta a mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad como lo son menores de edad (alimentistas). Tomando específicamente las consecuencias del incumplimiento de prestación de alimentos por parte de los padres, es una forma de violencia económica o patrimonial por ser una evasión que ocasiona reducción económica de las madres para con sus menores hijos. “**La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los**



medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”.

Este mecanismo establecido en la Ley 30364, considera la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los obligados, una forma de violencia económica o patrimonial, que debe ser sancionada penalmente.

2.2.2.6 Plazo de prescripción y ampliación para la acción proveniente de alimentos

En nuestro Código Civil artículo 2001° sobre Plazos de prescripción, señala:

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- **A los diez años**, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. 2.- **A los siete años**, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. 3.- **A los tres años**, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 4.- **A los dos años**, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. 5.- **A los quince años**, la acción que proviene de pensión alimenticia.

El último numeral “5” fue adicionado y modificó el artículo 4 del Código Civil, modificación que se hizo mediante la ley 30179 el 06 de abril de 2014.

El objeto de esta ampliación de plazo de prescripción para materia de alimentos, desde mi punto de vista se realizó para asegurar el cumplimiento por parte de los obligados, era inaceptable que un padre incumpla con su obligación para con sus hijos y sea apremiado



con tan corto plazo de prescripción para la acción de solicitar el cumplimiento de prestación de alimentos.

2.2.2.7 Requerimiento de pago de alimentos devengados con apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.

El artículo 566°-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal, en el Código Procesal Civil, establece que: Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

El artículo en mención nos da a conocer que el requerimiento de pago de alimentos devengados en el caso que no se cumpla con el pago en el plazo establecido en la resolución se entiende que es el inicio para la denuncia penal de Omisión de Asistencia Familiar por el Ministerio Público.

Este mecanismo es el que más se usa por los administradores de justicia, debo señalar que aún que este no logre persuadir a la gran mayoría de obligados para el cumplimiento con la prestación de alimentos, un determinado número si cumple en el pago en el plazo establecido (3 días, artículo 568 del Código Procesal Civil).



2.2.2.8 El Proceso Penal por omisión de asistencia familiar

El Código Penal en su artículo 149° sanciona con pena privativa de libertad la conducta consistente en omitir cumplir con la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, el sujeto activo de este delito debe de tener una vinculación jurídica especial con el sujeto pasivo para que pueda realizarse el delito consistente en una relación paterno filial preexistente; para la promoción de este proceso previamente debe existir un proceso de alimentos en vía civil y un requerimiento del Juzgado para que el obligado alimentista cumpla con pagar un monto de lo que se denomina “alimentos devengados”, (alimentos devengados se refiere al incumplimiento del pago de por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias) en el caso de que no lo haga transcurrido el plazo para ello, el Juzgado remitirá copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que cumpla con sus atribuciones.

En Perú, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se regula con la Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 con el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada.

El literal c). del inciso veinticuatro del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, señala: No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. Podemos señalar que por deuda de alimentos con sentencia judicial si puede ser objeto de prisión, por ser un derecho fundamental y natural para la subsistencia de los alimentistas.

Según el artículo 149° del Código Penal vigente dice; “El que omita con cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)”. En



resumen se puede decir; sobre el proceso de omisión de asistencia familiar se refiere al incumplimiento de prestar alimentos del obligado hacia el alimentista, previo vencido el plazo que otorga el Juzgado correspondiente, una vez realizada la liquidación de alimentos devengados, la remisión de copias al Ministerio Público y formalización de la denuncia penal ante el Juzgado Penal competente se efectúan la audiencia de proceso inmediato, el Juez otorga al obligado para acogerse al principio de oportunidad de ser el caso, de no ser así se dicta prisión efectiva de acuerdo a lo establecido por este artículo.

Del texto sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula redactada por Ruiz (s.f.) tomamos las características señaladas:

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar dura mientras persista el deber a la asistencia familiar y por ello se dice que es un delito permanente, sólo deja de serlo si se cumple en forma total el deber jurídico impuesto, en consecuencia, tiene las siguientes características, como son:

a) Sujeto activo. - Es el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil.

b) Sujeto pasivo. - Es la persona quién sufre las consecuencias del ilícito penal de omisión a la asistencia familiar.

c) Delito permanente. - Debido a que cuando la acción delictiva misma permite por sus propias características que se pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho, en cada uno de sus momentos, entonces todos los momentos de su duración puede imputarse como de consumación.

d) Delito de peligro. - La responsabilidad penal conlleva la idea de peligro, la resolución judicial impuesta en sede civil, reestablece el equilibrio, obligando el



cumplimiento del derecho alimentario, y de esta manera el daño ocasionado al bien jurídico que es la familia, es reparado median te la asistencia familiar por los conceptos de alimentos, salud, vivienda, educación, recreación y con ello el peligro contra la familia y su seguridad jurídica se reestablece.

La penalización de la conducta por incumplimiento de alimentos se debe a que, el derecho de alimentos es un derecho fundamental que tienen los menores. Con el incumplimiento los progenitores ponen en riesgo la salud y la vida de los menores. (Miranda 2014) indica:

Esta obligación natural [pensión de alimentos] más que una obligación civil, ha sido penalizada fundamentalmente porque el incumplimiento de los deberes alimentarios pone, en la mayoría de los casos, en grave peligro la salud y la subsistencia de los afectados, quienes generalmente son de escasos recursos, protegiéndose así de todo tipo de conductas que arriesgan la subsistencia. (p. 351-365)

Rojas Vargas Fidel, sobre el Expediente 3062-1998-Lima dice:

El delito de omisión de asistencia familiar se produce cuando el infractor incumple dolosamente su obligación alimentaria judicialmente declarada; en el presente caso al hallarse tal obligación señalada en resolución judicial superior debidamente notificada al procesado, quien fue requerido para el pago de pensiones devengadas, las mismas que no han sido canceladas, existen suficientes fundamentos para que el encausado sea posible de condena. (Rojas, 1998, p. 679)



2.2.2.9 El Registro de Deudores Alimentarios Morosos

En cumplimiento a la Ley 28970, se dispuso la expedición de los Certificados de Registro en el REDAM a nivel Nacional, que viene a ser el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, donde son inscritas aquellas personas que adeudan tres (3) cuotas, sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, también son inscritas las personas que no cumplen con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, si no son canceladas en un período de tres meses. El procedimiento de inscripción del moroso se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos declarada como tal en un proceso judicial culminado. El obligado deberá adeudar por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias, la parte afectada por el incumplimiento de la obligación alimentaria podrá solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente tal declaración.

Deudor alimentario moroso

De acuerdo al Reglamento de la Ley N° 28970, el artículo 2.1 dice: Persona obligada a otorgar la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, que incumple con el pago de por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias. En el caso de procesos judiciales en trámite, se considera deudor alimentario moroso a la persona obligada a otorgar prestación de alimentos que adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.



Requisitos para la inscripción del deudor alimentario moroso

El Reglamento de la Ley N° 28970 en su artículo 4, señala que deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Adeudar por los menos tres (3) cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias en los casos de procesos con sentencia o con acuerdo conciliatorio; o tres (3) pensiones devengadas en el caso de procesos en trámite con mandato cautelar o en el proceso de ejecución de acuerdo conciliatorio.

b) En el caso que la inscripción sea a pedido de parte, la persona solicitante debe llenar el formato que en Anexo I forma parte del presente Reglamento y presentarlo ante el Juzgado que emitió la orden judicial o a quien le corresponde ejecutar el acuerdo conciliatorio.

c) En el caso de oposición a la inscripción o del pedido de cancelación, el deudor alimentario, debe llenar el formato que en Anexo II forma parte del presente Reglamento y presentarlo ante el Juzgado que emitió la orden de inscripción en el REDAM.

Procedimiento de inscripción en el REDAM

El Reglamento de la Ley N° 28970 en su artículo 5, señala los pasos para la inscripción.

5.1 El procedimiento se inicia de oficio o a solicitud de cualquiera que tenga legítimo interés ante el órgano jurisdiccional competente que conoce o conoció la causa o quien deba ejecutar el pago de la obligación. En los casos de omisión de asistencia familiar, el Juez Penal informa directamente al REDAM los datos de la persona procesada para la inscripción correspondiente.



5.2 El órgano jurisdiccional competente, en el plazo de un (1) día hábil desde el inicio del procedimiento, debe notificar al obligado alimentario sobre el pedido de inscripción en el REDAM para que este, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, informe sobre el cumplimiento del pago de la deuda alimentaria.

5.3 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el Juez, en el plazo de tres (3) días hábiles, ordena la inscripción en caso que el deudor no demuestre el cumplimiento de la deuda o no absuelva el requerimiento; o, en caso que el deudor acredite que ha realizado el pago de la deuda alimentaria, procede a comunicar a la persona beneficiaria.

5.4 El pago de la deuda alimentaria se acredita a través de los comprobantes de los depósitos efectuados en la cuenta de ahorros que se apertura para tales efectos o, de no haberse podido generar, en el acta de pago correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 566 del Código Procesal Civil.

5.5 En los casos que el Juez decide la inscripción del deudor alimentario moroso en el REDAM, debe remitir la siguiente información al REDAM:

a) Nombres y apellidos del Deudor Alimentario Moroso. b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso. Se considera domicilio real el domicilio registrado en su Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, aquél que figura en el expediente judicial. En caso de desconocerse el domicilio se dejará constancia de ello. c) Número de Documento Nacional de Identidad para el caso de nacionales; número de carné de extranjería para los extranjeros residentes en el país; y, excepcionalmente, el número de pasaporte para el caso de las personas que no cuenten con los documentos anteriores. d) Información sobre el órgano jurisdiccional que ordena el registro, número de expediente, número y fecha de la resolución judicial, consentida o ejecutoriada, que declara a la parte demandada como deudora alimentaria, o del acuerdo conciliatorio correspondiente. e) Monto de la deuda



impaga que motiva la inscripción, así como de las obligaciones alimentarias, y de los intereses generados de ser el caso. f) La fotografía a la que hace referencia el literal d) del artículo 3 de la Ley, la obtiene el REDAM de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

2.2.2.9 Medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares se tiene definiciones según algunos autores, dentro de ellos tenemos a: Martínez (1994) afirma:

Las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida. (p.28)

Institución procesal que tiene por finalidad prevenir un posible incumplimiento de una decisión final y garantizar la efectividad del mismo. De Lazzari (1998) define:

Es una institución del derecho procesal civil, que constituye "una actividad preventiva que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, según las circunstancias, y exigiendo el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la petición no reciba finalmente auspicio, anticipa los efectos de la decisión de fondo". (p. 264).



La medida cautelar es un instituto jurídico procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional, a pedido de una de las partes, garantiza el cumplimiento de la decisión definitiva, dando la orden de adelantar algunos efectos de la sentencia, asegurando la eficacia de la sentencia.

Los presupuestos para la admisibilidad de la medida cautelar es la verosimilitud del derecho; apariencia verdadera del derecho invocado y pruebas existentes. Y el peligro en la demora; necesidad de acceder a una medida preventiva ante el daño que pueda originarse al esperar la decisión final del proceso. Las características de las medidas cautelares son:

- J Jurisdiccional; es emitida dentro o al inicio de un proceso judicial.
- J Instrumental; es de naturaleza instrumental o accesoria aun proceso principal.
- J Provisoria; es una medida provisional, caduca al momento del fallo.
- J Variable; es susceptible de modificación.

Este instrumento procesal se encuentra dispuesto en el Título IV Proceso Cautelar, de la Sección Quinta, Procesos Contenciosos del Código Procesal Civil, en los artículos 608° al 687° según estos artículos señala que el Juez competente para dictar esta medida es el que conoce las pretensiones de la demanda, también señala que a pedido de parte dictar medida cautelar antes de iniciar el proceso o dentro del mismo.

Medida fuera del proceso

Se ejecuta antes de iniciar el proceso principal, la demanda se interpone ante el mismo Juez, dentro de los 10 días posteriores de haber solicitado la medida cautelar.



Medidas cautelares en procesos de alimentos

Las medidas cautelares que se dispongan en procesos de alimentos tienen características diferentes a las medidas cautelares generales. Estas medidas son resoluciones dictados por los Jueces competentes que tiene la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia a expedirse en el proceso principal de pensión de alimentos, el cumplimiento anticipado de la decisión futura por ser de necesidad urgente para el alimentista, así tutelar el intereses superior del Niño o adolescente.

Hinostroza (2008), señala: A fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso de alimentos (que sea estimatoria), vale decir, el pago en forma periódica de la correspondiente pensión alimenticia, el demandante puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal (como por ejemplo, embargo en forma de depósito, inscripción, retención, intervención y administración; medidas temporales sobre el fondo; entre otras) por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Título IV (Proceso Cautelar) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del Código Procesal Civil.

Las medidas cautelares se encuentran establecidas en el Código Procesal Civil, estas medidas pueden ser solicitadas por el alimentista o su apoderado, para garantizar el cumplimiento futuro de la pensión de alimentos, tomando en cuenta el principio de protección especial del niño y el principio de interés superior del niño o adolescente.

Medidas temporales sobre el fondo

Se dan excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en



aspectos sustanciales de ésta, (...). La medida temporal sobre el fondo de asignación anticipada de alimentos.

Asignación anticipada de alimentos

El artículo 675° establece: En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Medidas cautelares para futura ejecución forzada

La finalidad de estas medidas es asegurar la ejecución judicial de la sentencia, tenemos los siguientes; el secuestro, el embargo y las sentencias probadas en los procesos de alimentos de hijos no reconocidos. Cabe mencionar que las otras medidas para futura ejecución forzada; asignación anticipada, impedimento de ausentarse del país ya se desarrollaron con antelación.

Embargo

Esta medida consiste en la afectación jurídica de los bienes o derechos del presunto obligado o deudor alimentario, aun cuando los bienes se encuentren en posesión de terceros. Según el artículo 642° del mismo cuerpo normativo, señala; cuando la pretensión



principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo (...) consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero. La clasificación es; en forma de depósito, retención, inscripción, intervención en información y recaudación y administración.

Secuestro

Medida cautelar específica, tiene por finalidad asegurar o garantizar el cobro de una deuda, reclamada en el proceso de alimentos por incumplimiento a la asignación anticipada asegurando una ejecución forzada. Clasificado en; judicial y conservativo.

Las sentencias probadas en los procesos de alimentos de hijos no reconocidos de ejecución inmediata

En el artículo 615° del Código Procesal Civil, señala; que, obtenido una sentencia favorable en primera instancia, puede solicitar medida cautelar y ejecutarla ante el mismo juez que conoció el proceso de reconocimiento judicial de paternidad extra judicial que motiva el incumplimiento alimentario, esta medida se realiza con copia certificado de los actuados pertinentes sin necesidad de cumplir los requisitos.

2.2.3 Tutela Judicial efectiva en procesos que versan sobre derechos de niños y adolescentes.

En la norma internacional el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra regulado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos humanos:



Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2 apartado 3 Señala: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial. También tenemos el artículo 25 de Convención Americana de Derechos: Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sobre este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es de suma importancia, podemos ver que tiene alcance a nivel de normas internacionales como son las mencionadas líneas arriba, estas normas se establecen para garantizar a todas las personas sin distinción de



ninguna clase el acceso a la justicia, consecuentemente la efectividad de una sentencia. En efecto, toda persona que le sea vulnerado alguno de sus derechos pueda acudir a este derecho amparado en estas normas internacionales. Asimismo, pedir que se cumplan las sentencias. En la Constitución Política del Estado en el artículo 139 señala:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Respecto a este artículo 139 inciso 3, no tenemos claro el significado de tutela jurisdiccional efectiva, podría interpretar que nos da a entender que, los administradores de justicia (Jueces) y todas las personas debemos respetar la extensión y límites de juzgamiento de jurisdicción por materia y territorio que tenemos establecido para cada proceso en la administración de la justicia.

En el título preliminar del Código Procesal Civil, artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Para tener un concepto sobre tutela judicial efectiva acudiremos a algunos conceptos básicos, teóricos, doctrina y de jurisprudencia:

Concepto de tutela

Según al diccionario de la Real Academia nos dice: Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.



Tutela judicial

Protección de los derechos de las personas dispensada por jueces y tribunales.

2.2.3.1 Concepto del derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva: Obando (2010) señala:

En la experiencia jurídica, el resumen procesal se da a través de tres construcciones teóricas: *derecho – tutela – eficacia*. De esa manera tenemos que: a) El derecho regula la relación de los ciudadanos con el Estado. b) La tutela es el instrumento para hacer efectivos los derechos reconocidos a los ciudadanos y salvaguardar las infracciones jurídicas. b) La eficacia es la obtención de una respuesta cierta y fundada en derecho con plenas consecuencias jurídicas. El proceso es un instrumento de tutela del Derecho, de modo que, si se desnaturaliza por violación de sus formas esenciales, el instrumento de tutela falla y con él sucumbe inexorablemente el derecho de los justiciables. Existe entonces, la necesidad de cuidar el normal desarrollo del proceso. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, y cuyo contenido básico comprende un “complejo de derechos”: derecho de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, derecho a una resolución fundada en derecho y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. (p. 33, 38-39)



Tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que a todas las personas nos asiste para acudir al órgano jurisdiccional a que se nos haga justicia de la vulneración de algún derecho fundamental, esta pretensión debe ser atendida por el órgano jurisdiccional mediante un proceso judicial y posteriormente emitida una sentencia, sea cumplida.

Gonzáles (1980) nos dice:

(...) es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Se llama proceso debido a aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por la garantía del Juez natural. (p. 33 y 163)

Gonzales (2001) señala: “La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido” (p. 337).

Chamorro (1994) sostiene que se puede hablar de cuatro grados de efectividad:

- a) La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. La tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido; sino que se requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.
- b) La efectividad de segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado.
- c) La efectividad de tercer grado garantiza que la solución



al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico. d) La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada. (p. 277-279) (Ob. Cit., pp. 277-279).

Morello (1994) nos dice:

Según constante doctrina constitucional, el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. Ese derecho fundamental (a la tutela judicial efectiva) tiene como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena -razonada-, cabalmente motivada) a las pretensiones planteadas, y no manifiestamente arbitraria, ni irrazonable. (p. 286-287)

El Tribunal Constitucional peruano ha venido perfilando su significado y alcances, a partir de la doctrina y jurisprudencia española, señalando que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones. (Sentencia, 2002, p. 5884)

También El Tribunal Supremo o Corte Suprema peruana ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:



(...) en tanto derecho público y subjetivo, debe entenderse como la atribución que tiene todo justiciable a acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de obtener una respuesta de éstos a sus pretensiones; además debe tenerse en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no tiene el mismo contenido que el derecho al debido proceso, el que está referido a la atribución que tiene toda persona para que dentro de un proceso, ya sea judicial o administrativo, sus pretensiones sean evaluadas por una autoridad competente e imparcial, y exigir de ella el respeto al derecho de defensa, el ser oído y que se meriten los medios probatorios incorporados al proceso, para que finalmente se emita dentro del plazo correspondiente la resolución que ponga fin a la controversia sujeta al conocimiento de dicha autoridad. (Casación No. 535, 2001) Asimismo, establece que (...) no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mismo empleo de la actividad procesal. (Casación No. 2456, 2005)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala:

Uno de los elementos que componen la tutela jurisdiccional y que la definen es la efectividad. La tutela jurisdiccional que la Constitución reconoce debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida. (Sentencia, 2006)



A mi juicio, tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho fundamental de toda la persona que nos facultad para acudir a órgano jurisdiccional a exigir que se nos haga justicia, se nos brinde una respuesta que solucione nuestros problemas y además esta respuesta sea oportunamente ejecutada.

2.2.4. Principio de interés superior del niño y adolescente

Los derechos del niño, se encuentran regulados en las normas de carácter internacional como detallaremos a continuación:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 24.1 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben



establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres *en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.* Artículo 16. d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989

Artículo 3. 1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los



órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 3.2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, ratificada en Perú en 1990.

Como hemos visto, los derechos del niño, se encuentra regulado en instrumentos de nivel internacional, por lo cual puedo aseverar la importancia que tiene, no solo a nivel nacional, sino que, a nivel internacional se reconoce los derechos de los niños y adolescentes. En concreto podemos decir. Todo niño, tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor necesita, por parte de su familia y del estado. Para tomar las medidas de protección de los derechos del niño se firmaron pactos donde reconocen que: Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia para los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, como también se debe proteger a los niños y adolescentes de la explotación económica y social, su empleo en trabajos dañinos para su moral y salud, en los que peligre su vida o exista el riesgo perjudicial en su desarrollo normal, será sancionado por la ley, se deben establecer límites de edad para el trabajo. Asimismo, existe convenios donde señalaron que; la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos constituirá la **consideración primordial en todos los casos**. Los derechos y



responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, **los intereses de los hijos serán la consideración primordial**. Los derechos y deberes respecto a tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones relativas cuando estos conceptos existan en la legislación de carácter nacional; en todos los casos, **los intereses de los hijos serán la consideración primordial**. Todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor con fragilidad requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado. En todas las medidas relativas a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **consideración primordial** a que se atenderá será **el interés superior del niño**. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño **la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, darán** cuenta de los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, **especialmente los de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal**.

A continuación, señalaremos la normativa nacional referente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

2.2.4.1 Constitución Política del Perú

Artículo 4.- Protección del Niño, Madre, Anciano, familia y El Matrimonio. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la



sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

2.2.4.2 Código de los niños y adolescentes

Título preliminar. Artículo I. Definición. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario. Artículo IX Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Revisado la normativa nacional, tenemos la prioridad que tienen las normas respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, nos refiere que se deben tomar medidas de protección para estas personas en edad frágil y vulnerable por parte del estado mediante todas sus instituciones de gobierno. Resaltar, que la responsabilidad de proteger a los niño, niñas y adolescentes es obligación de la familia, comunidad y el estado.

Respecto al Interés Superior del niño, niña y adolescente el doctor Plácido (2002), resalta que:



El deber de considerar su interés superior se impone como el criterio que deben seguir sus padres o responsables en el cuidado de su persona y bienes y que ha de tener en cuenta el juez de familiar para salvaguardar su integridad y tutelar in extenso de sus derechos específicos. (p. 34)

Así también, Montoya (2007) precisa que:

El niño, niña o el adolescente, por su especial situación y por encontrarse en una posición de desventaja respecto de los llamados a velar por su protección, deben contar con una legislación y una situación acorde con sus necesidades que a su vez, requieren un ejercicio pleno de los derechos que la constitución le ofrece. (p. 50)

Por su parte, sobre el interés superior del niño, niña y adolescente, Garay (2009) señala que:

Debe concebirse necesariamente como la búsqueda de la satisfacción de los derechos fundamentales del niño o niña y nunca se puede aducir un interés de otro tipo como superior a la vigencia efectiva de estos derechos, evitando que criterios corporativistas o de supervivencia institucional, sean situados por sobre el interés superior del niño o niña. (p. 130)

Miranda (2006) sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que:



La decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales)(...); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor. (p.109)

El principio de interés superior del niño y del adolescente tiene un concepto jurídico indeterminado no precisa con exactitud los límites de este. Algunos legisladores, toman en consideración los conceptos de; la buena fe, el interés social, la diligencia de un buen padre de familia. El Tribunal Constitucional ha señalado que “los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto éste implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto” En ese orden de ideas, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada. Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público. (Sentencia, 2004)



Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, constituye como precedente judicial vinculante lo siguiente:

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado.

Según este III Pleno Casatorio Civil n° 4664-2010 Puno, insta a la administración de justicia que tome en consideración que el involucrado o involucra (dos) en los procesos de familia son menores de edad y requieren especial atención, para lo cual debe prevalecer los derechos de los más débiles como son los niños, ancianos y madres por ser los más perjudicados a consecuencia de los conflictos familiares.

2.2.4.3 El Tribunal Constitucional sobre el principio de Interés Superior del Niño y del adolescente

Para el Tribunal Constitucional. Los niños se encuentran en un lugar especial donde deben ser protegidos sus derechos por tratarse de personas en edad vulnerable, y deben ser atendidos por la familia, la sociedad y el estado. El artículo 4 de la Constitución Política



del Estado señala; "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente".

El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar. (Sentencia, 2004)

En esta misma línea el Tribunal Constitucional estima que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el niño, entendido como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un sujeto de derecho de protección especial que requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento. (...) se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo, que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos. (...) En virtud este principio las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. (Sentencia, 2009)



2.2.4.4 Modificaciones respecto al proceso de alimentos por la Pandemia originada por el Covid 19

A consecuencia del brote de Coronavirus (Covid 19) y haberse extendido en más de 100 países. La OMS (Organización Mundial de la Salud) con fecha 11 de marzo 2020, declaró Pandemia Mundial. En fecha 15 de marzo del presente, el Ejecutivo declaró mediante D.S. N° 008-2020 S.A Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Posteriormente fue prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM el Estado de Emergencia Nacional por (13 días desde el 30 de marzo hasta el 12 de abril del presente año). Por Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril. Luego, con D.S. N° 075-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020. También con D.S. 083-2020 Prórroga del Estado de Emergencia por coronavirus hasta el 24 de mayo de 2020. Como último el DS 094-2020-PCM prorroga desde el 25 de mayo al 30 de junio de 2020 el estado de emergencia nacional que, originalmente, fuese declarado mediante el Decreto Supremo 044-2020-PCM. Diario Oficial El Peruano (24 de junio 2020).

En consecuencia y teniendo la necesidad de que los procesos de alimentos no se atrasen, en atención al principio de interés superior del niño y evitar perjuicio al menor alimentista el Poder Judicial tomó medidas para la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y



el empleo de recursos tecnológicos disponibles; y su alcance de aplicación para los jueces respecto de procesos de alimentos se implementó el Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Nina, Niño y Adolescente, que tocaremos a continuación.

Nuevo Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente. Aprobado por Directiva N° 007-2020-CE-PJ - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ

El referido documento tiene como objeto la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles; y su alcance de aplicación es para los jueces, personal jurisdiccional y de apoyo a la función jurisdiccional que labora en los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia del país. Que, el artículo 82° inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que, siendo así y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la Directiva denominada “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”.

- ¿De qué manera funcionará este nuevo proceso simplificado virtual?

Presentación y calificación de la demanda

El demandante puede emplear i) el formulario físico o electrónico de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante resolución administrativa N°



331-2018-CE PJ, o ii) el formulario de demanda de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante resolución administrativa N° 330-2018-CE-PJ. La demanda se registrará en el Sistema Integrado Judicial SIJ, y de existir en los distritos judiciales correspondientes, se utilizará la mesa de partes electrónica. Luego de la recepción, el juez calificará la demanda y de advertir alguna omisión o defecto subsanable, no declara inadmisibilidad sino la admisión a trámite, concediendo al demandante el plazo razonable para la subsanación. De admitirse la demanda, el juez inmediatamente expedirá el auto admisorio, en el cual señalará fecha para realización **de la audiencia única** dentro de los 10 días siguientes a recibida la demanda.

Notificación y contestación de la demanda

El especialista legal notificará el auto admisorio a la casilla electrónica y al domicilio real, según corresponda, y excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico. La contestación de la demanda se notificará físicamente.

Audiencia única y sentencia

El juez de paz letrado puede realizar la audiencia única de manera virtual, en la cual se efectuará un debate oral entre las partes procesales, y sobre dichas exposiciones, el juez dirige las actuaciones procesales y emite sentencia de manera oral, una vez concluidos los alegatos. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta, la cual tendrá el mismo efecto de sentencia. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez procederá a emitir la decisión final (auto o sentencia) en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Si ambas partes no concurren a la audiencia única y existen todos los

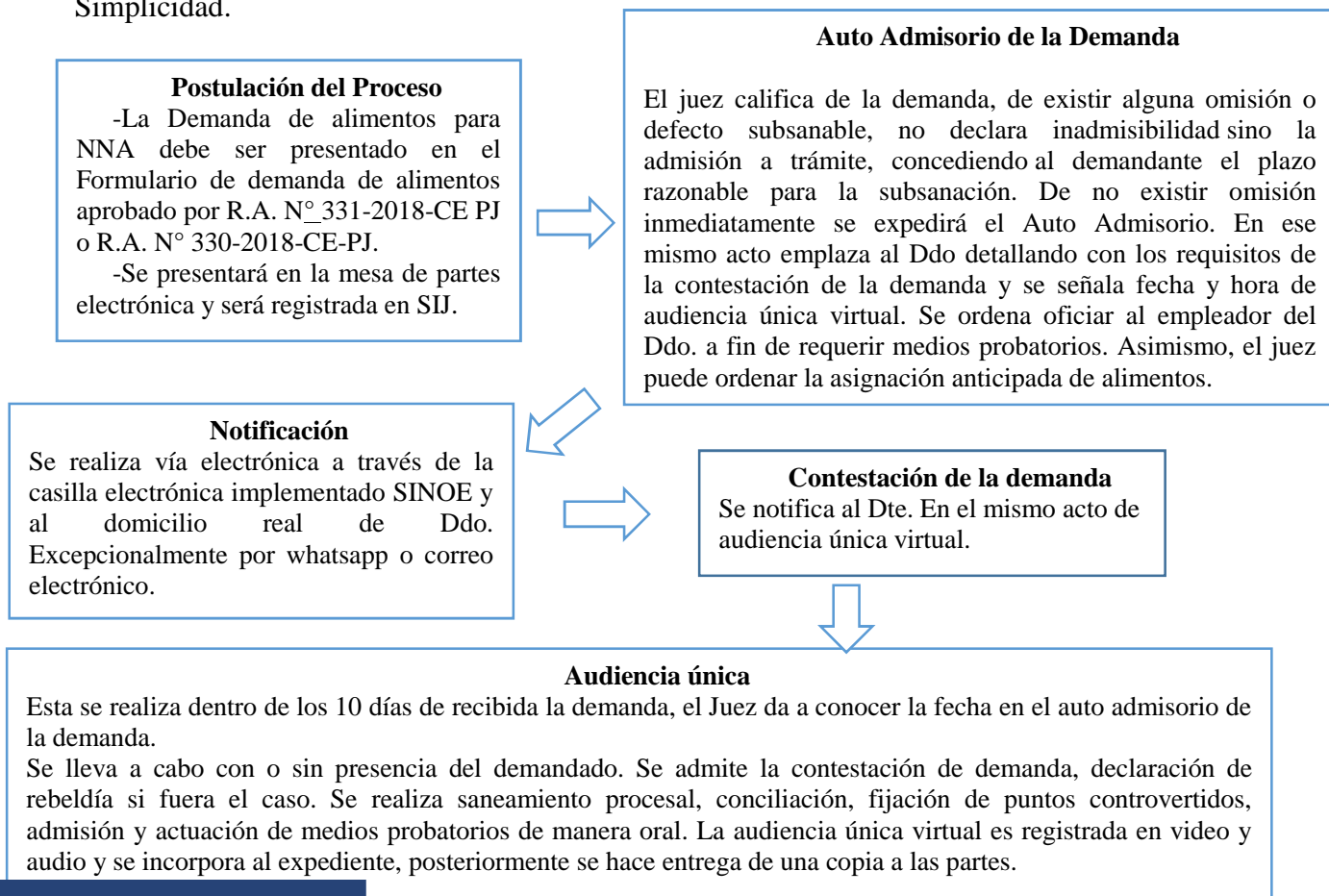


medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del interés superior del niño. La audiencia única virtual será grabada y se incorporará al expediente, registrándose en el SIJ.

El formulario para presentar demanda virtual es el mismo formulario para presentar demanda de alimentos establecido en la Resolución Administración N° 331-2018-CE PJ o el formulario de demanda de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante resolución administrativa N° 330-2018-CE-PJ.

Cuadro simplificado y virtual de Proceso de Alimentos para niña, niño y adolescentes

Proceso Único – Proceso Simplificado y virtual de alimentos de niñas, niños y adolescentes en tiempos de pandemia por Covid – 19. Aplicación del Principio de Simplicidad.





Sentencia

Si el Ddo no concurre a la audiencia a pesar de haber sido válidamente notificado. El juez sentenciará en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada, la sentencia se realiza de manera oral. En el caso de que las partes no concurren y existe los medios probatorios el juez podrá resolver el caso en aplicación al interés superior del niño.

Audiencias virtuales de alimentos

Hugo Regies Cruz, Juez Supernumerario del Módulo Corporativo de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se convirtió en el primer magistrado a nivel nacional en realizar este tipo de procesos en materia de alimentos y oralizar el fallo de la sentencia en la audiencia, realizó cuatro audiencias en un solo día, usando la plataforma colaborativa de Google Meet. Las audiencias se realizaron en razón de un proceso simplificado de alimentos, dos culminaron en conciliación y dos merecieron sentencia en el acto; cumpliendo los principios de economía y celeridad procesal como el de colaboración de las partes, a fin de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. De esta forma la Corte Superior de Justicia de La Libertad se convierte en la primera en materializar este nuevo proceso virtual de alimentos en coherencia con las normas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.3. Definiciones de términos

Alimentos

Según el artículo 472° del Código Civil peruano se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y



posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Alimentista

Persona beneficiada con la pensión de alimentos.

Eficacia

Capacidad para producir el efecto deseado o de ir bien para determinada cosa.

Pensión de alimentos

La que determinados parientes tienen que pasar a otros para su subsistencia.

Obligado alimentista

Persona que por ley debe de proveer alimentos a otra para su subsistencia.

Omisión de asistencia familiar

Incumplimiento del deber de prestación alimenticia cuando esta haya sido establecida por resolución judicial.

Principio del Interés superior del menor

El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar.



Tutela Judicial efectiva

El Tribunal Constitucional sostiene que, “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el distrito de Santiago, Cusco, 2018; no son eficaces.



2.4.2. Hipótesis específicas

Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018, probablemente son:

- Remisión de copias del expediente al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por delito de omisión de asistencia familiar.
- Inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores alimentarios morosos.
- Medidas cautelares sobre los bienes del deudor alimentario.

Los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el distrito de Santiago, Cusco, 2018 son:

- Factor económico.
- Factor laboral.
- Factor procesal referido a la imposibilidad de notificación al obligado alimentista con la sentencia y/o con la resolución que dispone el pago de alimentos devengados.

2.4.3. Categorías de estudio

En los estudios cualitativos como el presente, se busca conocer y comprender en profundidad la realidad que se investiga. (...) A diferencia del enfoque cuantitativo, los estudios cualitativos no buscan medir el fenómeno a través de sus variables, razón por la cual no es necesario identificarlas para operacionalizarlas, por el contrario, en los estudios



cualitativos se precisan identificar las categorías de estudio que permitirán ahondar en el conocimiento y comprensión de la realidad investigada. (Castro Cuba, 2019, p.52-53)

Por su parte Rivas (2015), refiriéndose a las categorías señala: “Es el equivalente a las variables para una investigación cuantitativa. (...)” (p.35).

En el presente estudio tenemos 3 categorías de estudio, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
1. EFICACIA DE LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE SANTIAGO, CUSCO, 2018.	-EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO ÚNICO DE ALIMENTOS
	-PROCESO PENAL DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
	EL REDAM
2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROCESOS QUE VERSAN SOBRE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES	-CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES
	-DURACIÓN DEL PROCESO
	-EFECTIVIDAD DE LA DECISIÓN FINAL
3. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE	-CONCEPTO
	-CARACTERÍSTICAS
	-ALCANCES



CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Diseño

Diseño no experimental, debido a que no se manipulan variables (las variables como ya mencionamos precedentemente pertenecen a estudios cuantitativos y el presente será cualitativo documental).

3.1.1. Tipo:

Jurídico explicativo, según Aranzamendi (2009) el interés de este tipo de investigaciones se centra en explicar por qué ocurre un hecho o fenómeno jurídico. La explicación. La explicación (elemento objetivo). El problema generador y el objeto de la explicación se llama *explicandum* (lo que hay que explicar). El *explicandum* puede ser sobre un caso o fenómeno jurídico, una norma, un principio, precepto, o incluso una teoría o corriente epistemológica, en el presente caso el fenómeno jurídico está referido a la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la tutela judicial efectiva y principio del interés superior del niño y adolescente en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago Cusco en el año 2018.



3.1.2. Nivel:

3.1.3. Enfoque:

Cualitativo

La investigación es cualitativa documental y de campo, cualitativa debido a que utilizó datos sin medición numérica, se concentró en una situación o fenómeno jurídico en particular referido a la eficacia en el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el distrito de Santiago, Cusco, el cual se describió a partir de la revisión de documentos y estrategias para la sistematización de la información. Fernández M. Urteaga P., Verona (2015, p.18-19).

Es de campo pues se realizaron y analizaron entrevistas a operadores del Derecho involucrados con el tema y problema de investigación.

3.2. Población y muestra

En el caso de investigaciones cualitativas documentales y de campo como la presente el universo o población lo constituyen tanto las categorías de estudio, como los datos fácticos que en este caso se debían obtener de expedientes sentenciados por alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago, durante el año 2018, sin embargo como manifestamos en las limitaciones, esto no se pudo verificar por la situación mencionada; sin embargo realizamos entrevistas virtuales a operadores del Derecho, Juez, especialistas legales del Juzgado de Paz Letrado de Santiago y abogados especializados en el área de Derecho de Familia del distrito de Santiago.



3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Las fuentes que se usaron en la presente investigación fueron de carácter bibliográfico, (libros especializados en la materia, artículos científicos jurídicos, normas jurídicas, resoluciones, jurisprudencia, derecho comparado y material académico virtual), en consecuencia se utilizó la técnica del análisis documental de dicho material, con la finalidad de profundizar el estudio y conocimiento de doctrina relevante para el tema de investigación y los problemas planteados, encaminados a cumplir los objetivos y validar las hipótesis.

La técnica del análisis documental utiliza la información cualitativa de documentos escritos, seleccionando los aspectos que corresponden a las categorías o variables en estudio.

Como instrumentos de recolección de datos utilizamos:

- Fichas de análisis documental tanto para los datos bibliográficos mencionados.
- Cuestionario de preguntas en formato estructurado.

El procedimiento de recolección de datos se hará en forma personal y se realizará en dos etapas:

- Obtención y selección de datos.
- Análisis cualitativo de los datos.



Descripción del instrumento.

El instrumento de recolección de datos contendrá además de los datos básicos de identificación del material bibliográfico, el concepto en análisis de acuerdo a las categorías y subcategorías de estudio, el contenido y las observaciones correspondientes.

Las preguntas del cuestionario de la entrevista estarán elaboradas en un formato estructurado, con la finalidad de lograr los objetivos y demostrar las hipótesis.

Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información

Dada la metodología jurídica empleada no se utilizarán procedimientos estadísticos, sin embargo, para mejor ilustración presentamos tablas y figuras que amplían los resultados de algunas de las tablas principales.



CAPÍTULO IV:

Resultados

Presentación de Resultados

4.1 Se presentan a continuación los resultados de las entrevistas realizadas con la finalidad de obtener información sobre la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz letrado del distrito de Santiago, Cusco:



Tabla 1 Sobre el conocimiento que poseen acerca de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en la legislación peruana:

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Qué mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad conoce usted?	Indagar con los entrevistados respecto al conocimiento que poseen sobre los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad.	20	A elección de la investigadora	ENTREVISTA
Análisis de Resultados.				
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La mayoría de los entrevistados mencionan conocer algunos mecanismos que se aplican para el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores como son; embargo, medidas cautelares, denuncia por omisión de asistencia familiar, ejecución forzada. ➤ Teniendo en cuenta los resultado de la entrevista puedo aseverar que solo algunos de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores son aplicados y el restante de ellos no son aplicados en consecuencia no son conocidos. 				



Tabla 2 Sobre el conocimiento de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago, Cusco.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Qué mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, conoce usted?	Indagar con los entrevistados respecto a que mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, se aplican en el Primer juzgado de paz letrado del distrito de Santiago, Cusco.	20	A elección de la investigadora	ENTREVISTA
Análisis de Resultados.				
<p>➤ De acuerdo a las respuestas de los entrevistados, los mecanismos legales para el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz letrado del distrito de Santiago son los siguientes; embargos, medidas cautelares, ejecución forzada, denuncia penal por omisión de asistencia familiar.</p>				



Tabla 3 Sobre la eficacia de los mecanismos que son aplicados para el cumplimiento de la sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Considera usted que dichos mecanismos son eficaces?	Indagar si los mecanismos que son aplicados para el cumplimiento de las sentencias de alimentos son eficaces.	20	A elección de la investigadora	ENTREVISTA
Análisis de Resultados.				
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los entrevistados refieren que algunos mecanismos como la remisión de copias al MP para la acción penal por omisión de asistencia familiar y el embargo son las más frecuentes y en consecuencia en algunos casos se cumplen, pero, en un gran porcentaje, no. Entonces, podemos aseverar que los mecanismos aplicados no son eficaces al cien por ciento. ➤ A modo de repaso, fuera de los mecanismos aplicados en el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, existen más mecanismos de deberían ser aplicados, pero no, son aplicados ¿será que no son eficaces o inaplicables? Opino desde mi punto de vista no son eficaces. 				



Tabla 3.1

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.-Son eficaces	5	25%
2.- Son relativamente eficaces	7	35%
3.-No son eficaces	8	40%
TOTAL	20	100%

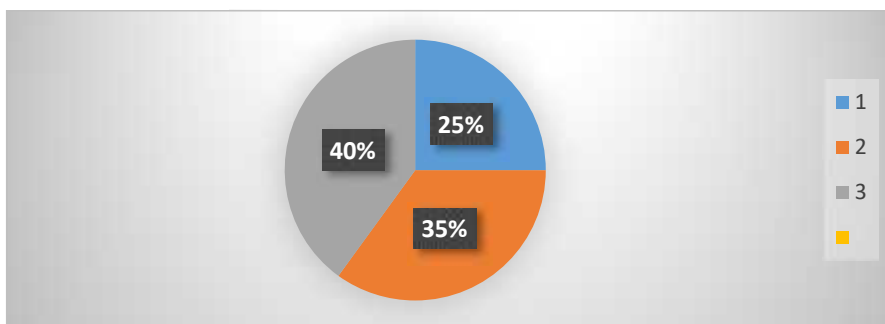


Figura 1: Resultados en porcentajes de tabla 3 y 3.1



Tabla 4 Sobre los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
<p>¿Cuáles, considera usted, que son los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago?</p>	<p>Indagar los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago.</p>	<p>20</p>	<p>A elección de la investigadora</p>	<p>ENTREVISTA</p>
<p>Análisis de Resultados.</p>				
<p>➤ De acuerdo a las respuestas de los entrevistados, puedo afirmar que los factores de la ineficacia de los mecanismos son; el factor económico, factor laboral, factor sicosocial y el factor procesal que se genera a consecuencia de la tardía atención y plazos extensos en los procesos de alimentos.</p>				



Tabla 4.1

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Factor económico	3	15%
2.- Factor laboral	5	25%
3.- Factor psicosocial	6	30%
4.- Factor procesal	6	30%
TOTAL	20	100%

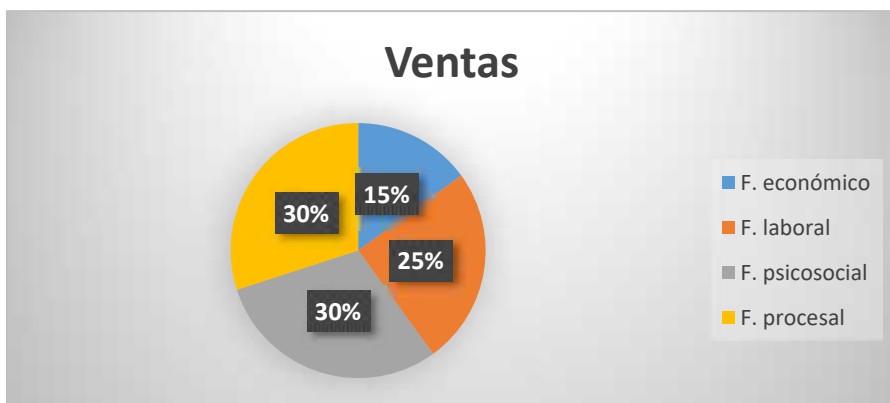


Figura 2: Resultados en porcentajes Tabla 4 y 4.1



Tabla 5 Sobre la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera la Tutela Judicial Efectiva ¿Por qué?

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Considera usted que la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera la Tutela Judicial Efectiva? ¿Por qué?	Indagar si la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera la Tutela Judicial Efectiva y ¿Por qué?	20	A elección de la investigadora	ENTREVISTA
Análisis de Resultados.				
<p>➤ Considerando las respuestas de los entrevistados, al ser ineficaces los mecanismos si, se vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, por ser atendidos tardíamente los procesos de alimentos y los menores de edad se encuentran en precariedad, abandono material y físico por parte del padre e indiferencia del estado. Porque las sentencias no se cumplen o se ejecutan en consecuencia la protección judicial recibida es ineficaz.</p>				



Tabla 5.1 CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si vulnera	18	90%
2.- No vulnera	2	10%
TOTAL	20	100%

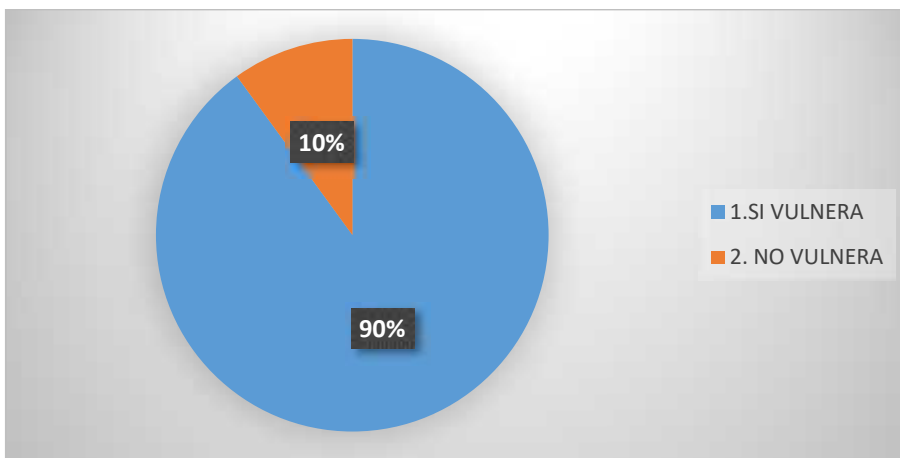


Figura 3: Resultados en porcentajes Tabla 5 y 5.1



Tabla 6 Sobre la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente ¿Por qué?

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
<p>¿Considera usted que la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente? ¿Por qué?</p>	<p>Determinar si la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente ¿Por qué?</p>	<p>20</p>	<p>A elección de la investigadora</p>	<p>ENTREVISTA A</p>
<p>Análisis de Resultados.</p>				
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los entrevistados manifiestan que si se vulnera el principio de interés superior del niño al no hacer prevalecer el estado este principio que está establecido en normativas de carácter nacional e internacional, que es de aplicación obligatoria y obligatoriedad de estado de implementar mecanismos que sean eficaces. ➤ Porque los mecanismos normados y utilizados no son eficaces y algunos de ellos no son aplicados, por lo cual debería implementarse otros mecanismos que si sean eficaces. 				



Tabla 6.1

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si vulnera	18	90%
2.- No vulnera	2	10%
TOTAL	20	100%

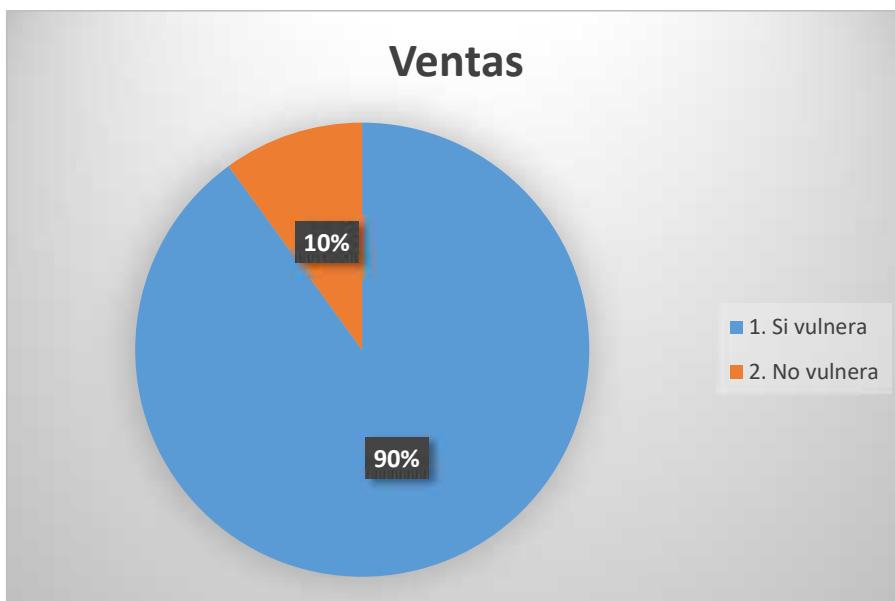


Figura 4: Resultados en porcentajes Tabla 6 y 6.1



Tabla 7 Sobre otros mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, considera usted que podrían implementarse

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Qué otros mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, considera usted que podrían implementarse?	Indagar sobre que otros mecanismos podrían implementarse para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos.	20	A elección de la investigadora	ENTREVISTA
Análisis de Resultados.				
<p>➤ Los entrevistados manifiestan que algunos mecanismos a implementarse serían los siguientes, prohibición para acceder a préstamos financieros en caso de que tengan deuda por alimentos, suspensión de licencias de conducir, retención de pagos por servicios brindados de los obligados(as) en instituciones públicas y privada, eliminar de la normativa en caso de denuncia penales el acceso a acogerse el principio de oportunidad.</p>				



Análisis de resultados

Corresponde en este capítulo sustentar el cumplimiento de los objetivos y la verificación de las hipótesis de la investigación, lo cual se realizará en base al análisis del estado del arte, las bases teóricas que se establecieron en el capítulo segundo y los datos fácticos, teniendo en cuenta el enfoque y alcance de nuestra investigación.

Sobre la Hipótesis general y el Objetivo general

Con respecto a la hipótesis general: *“Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el distrito de Santiago, Cusco, 2018; no son eficaces”*.

Debemos recordar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 como un derecho constitucional, es considerado como el derecho-garantía de los demás derechos procesales.

Asimismo, tenemos a Obando (2010), quien concluye en su tesis “Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva:

“El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujeto de derecho, está facultada a exigirle al estado tutela jurídica plena. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del estado, para lo cual requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la



igualdad de oportunidades de acceso de justicia, pese a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material del cual son deudores el legislador y el juez”.

Asimismo, sobre el principio de protección del interés superior del niño, resulta necesario mencionar a:

Montoya (2007) precisa que:

El niño, niña o el adolescente, por su especial situación y por encontrarse en una posición de desventaja respecto de los llamados a velar por su protección, deben contar con una legislación y una situación acorde con sus necesidades que, a su vez, requieren un ejercicio pleno de los derechos que la constitución le ofrece. (p. 50)

Garay (2009) señala que:

Debe concebirse necesariamente como la búsqueda de la satisfacción de los derechos fundamentales del niño o niña y nunca se puede aducir un interés de otro tipo como superior a la vigencia efectiva de estos derechos, evitando que criterios corporativistas o de supervivencia institucional, sean situados por sobre el interés superior del niño o niña. (p. 130)

El derecho a los alimentos pues, debe ser enfocado desde un punto de vista convencional y constitucional en favor de los menores, debido a ello las políticas públicas debe seguir incidiendo en hacer más drásticas las leyes que sancionan a los deudores alimentarios, así como realizar una mayor campaña de sensibilización respecto de las obligaciones de los padres frente a los hijos, así como de un planificación familiar y el adecuado uso de los



métodos anticonceptivos para evitar traer niños no planificados y que luego son víctimas no solo del desinterés de sus propios progenitores sino también de la sociedad y del estado; en el caso del Juzgado de Paz Letrado de Santiago, de acuerdo a la información que obtuvimos de las entrevistas a operadores del derecho (véase tablas N° 3, 4,5, 6) los mecanismos para lograr el cumplimiento de sentencias de alimentos son los convencionales y no resultan tan eficaces como debieran.

Siendo así, podemos concluir que: “Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el distrito de Santiago, Cusco, 2018; son relativamente eficaces”.

De esta manera cumplimos con el objetivo general formulado “*Analizar la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018*”.

Sobre la primera Hipótesis Específica

Con respecto a la primera hipótesis específica: “*Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018, probablemente son:*

- *Remisión de copias del expediente al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por delito de omisión de asistencia familiar.*



- *Inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores alimentarios morosos.*
- *Medidas cautelares sobre los bienes del deudor alimentario.”*

En base a los antecedentes y bases teóricas de la presente investigación, que fundamentan nuestras hipótesis y analizando los resultados obtenidos en las entrevistas que se muestran en la tablas N° 2 , tenemos que efectivamente los mecanismos autorizados por ley son los utilizados por el Juzgado de Paz Letrado de Santiago, asimismo el Juzgado, como corresponde actúa de oficio; sin embargo, la carga procesal es un obstáculo para la celeridad de la ejecución de las medidas; no obstante, ocurre que existen algunos casos en los cuáles el deudor alimentista resulta “no habido” es decir cambia de domicilio y se desconoce el actual, lo cual imposibilita el inicio del proceso penal, pues, la notificación con la resolución que dispone el pago de alimentos devengados debe ser notificada, también en el domicilio real, ello nos lleva a pensar en una propuesta más acorde a nuestra realidad y al uso de las tecnologías de información y comunicación.

Siendo así consideramos haber validado la primera hipótesis específica por tanto concluimos que: “Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018, son:

- Remisión de copias del expediente al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por delito de omisión de asistencia familiar.
- Inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores alimentarios morosos.



- Medidas cautelares sobre los bienes del deudor alimentario.”

En consecuencia, el primer objetivo específico: *“Identificar los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018”, ha sido alcanzado”*.

Sobre la segunda Hipótesis Específica

Finalmente tenemos que, con respecto a la segunda hipótesis específica: *“Los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el distrito de Santiago, Cusco, 2018 son:*

- Factor económico.

- Factor laboral.

- Factor procesal referido a la imposibilidad de notificación al obligado alimentista con la sentencia y/o con la resolución que dispone el pago de alimentos devengados”.

En base a los antecedentes y bases teóricas de la presente investigación, que fundamentan nuestras hipótesis y analizando los resultados obtenidos en las entrevistas (véase tabla n° 4), tenemos lo siguiente:



En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos. (Quispe, 2015)

Parafraseando a Cajas (2019) tenemos que, la falta de recurso económico suficiente es uno de los factores para que los obligados alimentistas, no puedan cumplir con el pago de los alimentos debido a la capacidad mínima de ingresos económicos que tienen, esto debido a que no tienen oficio ni preparación, lo cual impide que los alimentante puedan cumplir en forma permanente y oportuna con dicha obligación, aunado a ello cuentan con otra carga familiar lo cual los limita a cumplir con dicha prestación, por lo que los afectados son los menores alimentistas.

Para finalizar nos suscribimos a la posición de Tubillo (2017), quién manifiesta entre otras cosas, que, debe aprovecharse la coyuntura en la que se encuentra el Derecho Procesal de Familia actualmente, para introducir cambios concretos en cuanto a los métodos (mecanismos) en debate. Se debería empezar concretamente, con los métodos que no requieren mayor burocracia de la ya existente, para así maximizar los medios con los que ya se cuentan en la administración de justicia y en el gobierno en general. Finalmente, se recomienda seguir investigando la temática desde una óptica global del fenómeno, comprendida por distintas ciencias sociales, para así analizar la introducción de mecanismos aún más revolucionarios y efectivos, que permitan lograr mayor eficacia en el cumplimiento de la obligación alimentaria de menores de edad, de tal manera que se logre



una Tutela Jurisdiccional Efectiva y una aplicación del Principio del Interés Superior del niño en toda su magnitud.

Por lo manifestado consideramos que esta última hipótesis también ha quedado demostrada y por consiguiente concluimos: “Los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el distrito de Santiago, Cusco, 2018 son:

- Factor económico.
- Factor laboral.
- Factor procesal”

De esta manera logramos cumplir también con el segundo objetivo específico: Identificar los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.

Por lo manifestado concluimos:



Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

PRIMERA

Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el distrito de Santiago, Cusco, 2018; son relativamente eficaces.

SEGUNDA

Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018, son, remisión de copias del expediente al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por delito de omisión de asistencia familiar, inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores alimentarios morosos así como medidas cautelares sobre los bienes del deudor alimentario.

TERCERO

Los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el distrito de Santiago, Cusco, 2018 son, factor económico, factor laboral, factor procesal.



Recomendaciones

Primera

El Ministerio de Justicia debe implementar políticas de estado para reforzar su papel de garante del derecho de alimento, a través de charlas informativas, motivadoras y sobretodo educativas en relación al rol de los padres en el cuidado y alimentación de sus hijos.

Segunda

El Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables debe continuar garantizando las condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de la familia, que permita el reconocimiento y ejercicio del derecho de alimentos, como derecho fundamental de todas las personas, con especial énfasis en los niños y adolescentes.

Tercera

Las políticas de Estado deben dar prioridad a la generación de puestos de trabajo para las personas que no cuentan con un trabajo estable y permanente, en forma especial respecto a los que incumplen con la obligación alimentaria de sus hijos, el monto fijado por sentencia sería descontado de su remuneración, de esta manera será posible cumplir con la obligación de prestar los alimentos al alimentista; todo ello al amparo del principio de protección del interés superior del niño y del adolescente.



CAPÍTULO V: FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1. Referencias bibliográficas

- Aranzamendi, L. (2009). *Guía Metodológica de Investigación Jurídica*. Arequipa: ADRUS.
- Bayona, A. G. (2016). *Fundamentos Iusnaturalistas para analizar la STC N° 09332-PA/TC en lo referente a las Nuevas Estructuras Familiares*. Piura: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
<https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/190>
- Benjamín, A. L. (2017). *Matrimonio y Filiación - Gaceta Jurídica*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (1982). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires .
- Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinacion de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cerna, M. (2016). *Trabajo de Suficiencia Profesional sobre Derecho Fundamental a los alimentos y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Pre Grado, Universidad San Pedro*.



- Chávez, M. (2017). “*La Determinación de las Pensiones y los Sistemas Orientadores de Cálculo*”. Tesis para optar por el título de Abogado, Lima: Universidad Ricardo Palma, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Chamorro, B. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Bosch.
- Cornejo Chavez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. (10, Ed.) Lima: Gaceta Jurídica.
- Cortez, C. D., & Quiroz, A. P. (2014). *Derecho fundamental a los alimentos. En patria potestad, tenencia y alimentos*. Lima: Gaceta Juridica.
- Cuenca, J. H. (2012). Vacios legales en el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto el reembolso de los gastos sufragados por el demandado cuando el resultado de la prueba de ADN descarta su paternidad. (*tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional de Loja, Loja.
- Daniel, C. P., & Paul, Q. F. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Juridica.
- Enciclopedia Jurídica*. (s.f.). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>
- Omeba, E. J. (s.f.). Obtenido de http://www.omeba.com/voces.php?a=vv&doc_id=&l=A&ini=500
- De Lazzari, E. N. (1998). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Platense S.R.L.
- Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://elperuano.pe/>



-Diario Oficial el Peruano. Obtenido de

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-directiva-n-007-2020-ce-pj-proceso-simplificad-resolucion-administrativa-n-000167-2020-ce-pj-1868185-3>

-La Ley. Obtenido de <https://laley.pe/art/9842/como-funcionara-el-nuevo-proceso-simplificado-y-virtual-de-pension-de-alimentos>

-Justicia Tv. Poder Judicial. Obtenido de <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/ppr-familia-el-proceso-simplificado-y-virtual-de-alimentos-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adol/870539066755605/>

-LP Pasión por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/juez-paz-letrado-convierte-primero-magistrado-realizar-audiencias-virtuales-alimentos/>

-Epinoza, R. (2018). El delito de omisión a la asistencia familiar y la afectación a la carga de la prueba respecto a la capacidad del cumplimiento del imputado en el Perú. (*tesis para obtener el grado de licenciatura*). Universidad Nacional "Santiago Antunez de Mayolo", Huaraz.

-Franciskovic, B. (2019). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de Qué son los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC's): <https://lpderecho.pe/mecanismos-alternativos-resolucion-conflictos-marcs/>

-Fueyo L., F. (s.f) *Derecho Civil. Tomo. VI. Vol. III.*

-Fernández C, Luis. *El Derecho de Familia en la legislación comparada*. México, 1947.

-Gabriel, H. P. (04 de Noviembre de 2008). *Responsabilidad Civil por daños ocasionados en las relaciones de familia*. Santiago: Colegio de Abogados de Chile.



- García, M. G. (2012). *Particularidades de la Responsabilidad Civil extracontractual en el Derecho de Familia*. Santiago: Universidad de Chile.
- García, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. Lima: ADRUS.
- Garay M. Ana Cecilia (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio*. Lima: Grijley.
- Grau, B. N. (2011). *Daños en el Derecho de Familia*. Santiago: Universidad de Chile.
- González Pérez, J. (1980). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Madrid: Civitas
- González Pérez, J. (2001). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Tercera edición*. Madrid: Civitas
- Josserand, L. (1952). *Derecho civil*. Buenos Aires: Bosch.
- Lazo, L. L. (2013). *Aplicación del Principio Constitucional de Protección a la Familia*. Arequipa, Perú: Cuzzy y Cia., S.A
- Martínez, R. (1994). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Miranda, M. (2006). "La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España. Barcelona, España: Bosch.
- Morello, A. (1994). *El Proceso Justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los Derechos*, Buenos Aires: Abeledo- Perrot S.A.
- Montoya CH. Victor Hugo (2007). *Derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El interés superior del niño y adolescente y la situación de abandono en el artículo 4 de la constitución*. Lima: Grijley.



- Ministerio de Justicia. (s.f.). *Conciliación Extrajudicial*. Obtenido de Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos:
<https://www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial/>
- Obando, V. (2010). *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*: [Tesis Post Grado]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Paul, C. P. (2014). *Patria Potestad Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pujalte, A. L. (1992). *Los Derechos Humanos como Derechos Inalienables*. Madrid: Tecnos.
- Ramos, P. (2010). *Derecho de Familia* (Vol. Tomo II). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Stella, B. (2006). El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia Argentinos. (*tesis de licenciatura*). Universiadd Abierta Interamericana, Rosario.
- Torres, G. C. (1982). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho Familiar Patrimonial, Relaciones Económicas e Instituciones Supletorias y de Amparo Familiar*. Tomo III, Lima: Gaceta Jurídica
- Varsi, E. & Bavio S. (2003). *Determinación de la Paternidad Matrimonial en Código Civil Comentado Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zannoni, E. (1980). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.



Sentencias del Tribunal Constitucional

- Tribunal Constitucional de fecha 6 de diciembre de 2002, Expediente No. 1042-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 2.3.1, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10 de octubre de 2003, Separata “Jurisprudencia”, p. 5884
- Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2005, Expediente. N° 3330-2004-AA/TC
- Tribunal Constitucional de fecha 7 de octubre de 2009, Expediente. N° 1817-2009-PHC/TC
- Tribunal Constitucional de fecha 5 de julio de 2004, Expediente N° 090-2004-AA/TC

Casaciones de la Corte Suprema

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Transitoria. (18 de junio del 2001) Casación No. 535-2001-Callao.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (23 de mayo del 2006) Casación No. 2456- 2005-Callao.

Leyes o normas

- Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. *Diario oficial el peruano*, publicado el 2 de febrero de 2019. Lima, Perú.



ANEXOS

ANEXO A MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE MENORES DE EDAD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE SANTIAGO, CUSCO 2018”

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	N° 1		
¿Son eficaces los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018?	Analizar la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.	Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Primer Juzgado de Pqz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018; no son eficaces.	Eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz letrado del distrito de Santiago, cusco, 2018.	-Ejecución de sentencia en proceso único de alimentos. -Proceso penal de omisión de asistencia familiar. -REDAM	Diseño No Experimental Tipo: Jurídico explicativo. Enfoque: Cualitativa documental y de campo Población Las categorías de estudio y expedientes de alimentos sentenciados en el año 2018. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos Técnica del análisis documental -Fichas de análisis documental.
Problema Específico	Objetivo Específico	Hipótesis Específica	N°2		
-¿Qué mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018?	- Identificar los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.	Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018, probablemente son: - Remisión de copias del expediente al Ministerio	Tutela judicial efectiva en procesos que versan sobre derechos de niños y adolescentes.	-Cumplimiento de plazos procesales. -Duración del proceso. -Efectividad de la decisión.	-Técnica de la entrevistas. -Cuestionario de preguntas
			N°3		



<p>-¿Cuáles son los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018?</p>	<p>- Identificar los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018.</p>	<p>Público para el inicio de la acción penal por delito de omisión de asistencia familiar.</p> <ul style="list-style-type: none">- Inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores alimentarios morosos.- Medidas cautelares sobre los bienes del deudor alimentario. <p>Los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en relación a la Tutela Judicial Efectiva y Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018 son:</p> <ul style="list-style-type: none">-Factor económico.- Factor laboral.- Factor procesal referido a la imposibilidad de notificación al obligado alimentista con la sentencia y/o con la resolución que dispone el pago de alimentos devengados.	<p>Principio de interés superior del niño y adolescente</p>	<p>-Concepto -Características -Alcances</p>	
--	--	--	---	---	--



ANEXOS

B 1: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nombre del autor

.....

Título de la obra

.....

Editorial y año de publicación

.....

Concepto en análisis

.....

Contenido

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Observaciones

.....

.....



B2 FORMATO DE ENTREVISTA

ENTREVISTA

DATOS DEL ENTREVISTADO.

Nombre: _____

Actividad laboral: _____

Dependencia: _____

Fecha: _____

La presente entrevista tiene por objeto obtener información sobre la eficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco; así como identificar los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad que son aplicados e identificar los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad dicho Juzgado de Paz Letrado.

Le agradecemos responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad conoce usted?

2. ¿Qué mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, que son aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago, Cusco, 2018, conoce usted?

3. ¿Considera usted que dichos mecanismos son eficaces?



4.- ¿Cuáles, considera usted, que son los principales factores de la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Santiago?

5.- ¿Considera usted que la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera la Tutela Judicial Efectiva? ¿Por qué?

6. ¿Considera usted que la ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad vulnera el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente? ¿Por qué?

7. ¿Qué otros mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos de menores de edad, considera usted que podrían implementarse?
